CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

[redacted]

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAZAMARI

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO
N° 37-2024-2-2034-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAZAMARI
MAZAMARI-SATIPO-JUNÍN

"CONTRATACIÓN DE PERSONA INHABILITADA PARA CONTRATAR CON EL ESTADO, ASÍ COMO A EMPRESA Y CONSORCIOS INTEGRADOS POR ESTE"

PERÍODO: 1 DE SETIEMBRE DE 2020 AL 30 DE SETIEMBRE DE 2022

TOMO I DE II

JUNÍN-PERÚ
29 DE NOVIEMBRE DE 2024

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

0729

037202422034 00

000001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 037-2024-2-2034-SCE

"CONTRATACIÓN DE PERSONA INHABILITADA PARA CONTRATAR CON EL ESTADO, ASÍ COMO A EMPRESA Y CONSORCIOS INTEGRADOS POR ESTE"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	Nº Pág.
I.	**ANTECEDENTES**	3
	1. Origen	3
	2. Objetivos	3
	3. Materia de Control Específico y alcance	3
	4. De la entidad o dependencia	4
	5. Notificación del Pliego de Hechos	5
II.	**ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR**	5
	La Entidad contrató a persona inhabilitada para contratar con el Estado, así como a empresa y consorcios integrados por este, situación que afectó la seguridad jurídica y los intereses del Estado en el correcto ejercicio de la Administración Pública, al quebrantar su Potestad Sancionadora, pagando retribuciones por un total de S/ 14 001 214,84, además de evitar que se contrate a proveedor apto.	
III.	**ARGUMENTOS JURÍDICOS**	42
IV.	**IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES**	42
V.	**CONCLUSIÓN**	43
VI.	**RECOMENDACIONES**	43
VII.	**APÉNDICE**	44

MUNICIPALIDAD DISTRITAL MAZAMARI
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 037-2024-2-2034-SCE

"CONTRATACIÓN DE PERSONA INHABILITADA PARA CONTRATAR CON EL ESTADO, ASÍ COMO A EMPRESA Y CONSORCIOS INTEGRADOS POR ESTE"

PERÍODO: 1 DE SETIEMBRE DE 2020 AL 30 DE SETIEMBRE DE 2022

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Distrital de Mazamari, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Operativo 2024 del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Mazamari, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-2034-2024-003, iniciado mediante el oficio n.° 277-2024-OCI/MDM de 11 de octubre de 2024, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021, y modificatorias.

2. Objetivo

Determinar, si la Municipalidad Distrital de Mazamari contrató con proveedores impedidos para contratar con el Estado y si los procesos de contratación de estos se realizaron de acuerdo a la normativa aplicable.

3. Materia del Control y alcance

Materia del Control

La materia de Control Específico, corresponde a la evaluación de la documentación y vulneración de la normativa vigente en la contratación de una persona inhabilitada para contratar con el estado, así como a empresa y consorcios integrados por este en la Municipalidad Distrital de Mazamari.

Alcance

El servicio de control específico comprende el periodo del 1 de setiembre de 2020 al 30 de setiembre de 2022, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

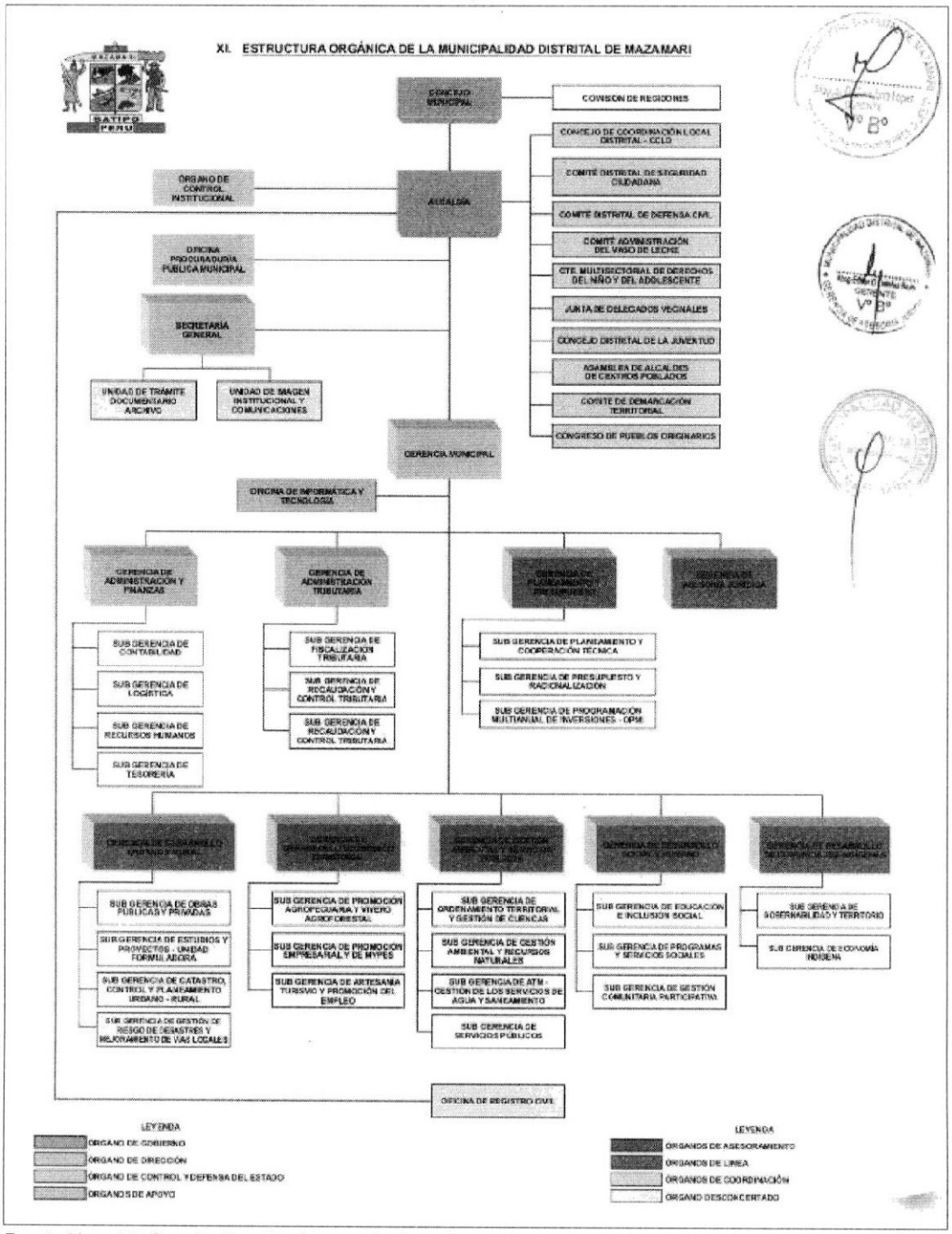
4. De la entidad o dependencia

La Municipalidad Distrital de Mazamari pertenece al nivel de gobierno local.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Municipalidad Distrital de Mazamari:

ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Imagen n.° 1
Estructura Orgánica de la Municipalidad Distrital de Mazamari



Fuente: Manual de Organización y Funciones aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 21-2017-CM/MDM de 30 de octubre de 2017.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG de 23 de diciembre de 2021 y modificatorias, la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emita por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

LA ENTIDAD CONTRATÓ A PERSONA INHABILITADA PARA CONTRATAR CON EL ESTADO, ASÍ COMO A EMPRESA Y CONSORCIOS INTEGRADOS POR ESTE, SITUACIÓN QUE AFECTÓ LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LOS INTERESES DEL ESTADO EN EL CORRECTO EJERCICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AL QUEBRANTAR SU POTESTAD SANCIONADORA, PAGANDO RETRIBUCIONES POR UN TOTAL DE S/ 14 001 214,84, ADEMÁS DE EVITAR QUE SE CONTRATE A PROVEEDOR APTO.

De la revisión efectuada a la información proporcionada por la Municipalidad Distrital de Mazamari en adelante "Entidad" y del Módulo de Consulta Ciudadana del Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles – RNSSC (https://www.sanciones.gob.pe/rnssc/#/transparencia/acceso), herramienta desarrollada por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, se pudo advertir que el señor Renzo Enrique Gutti Cortez, identificado con DNI n.° [redacted], se encuentra inhabilitado permanentemente para contratar con el estado desde el 15 de febrero de 2020, debido a una condena penal, por la comisión del delito contra la administración pública, en la modalidad de Peculado Doloso, en agravio del Estado.

No obstante, el señor Renzo Enrique Gutti Cortez, teniendo pleno conocimiento de su sanción, suscribió declaraciones juradas en las que declara no tener impedimento para contratar con el Estado, hecho que le permitió suscribir contratos con la Entidad, como persona natural, para prestar servicios durante el año 2021, y para proveer bienes durante el año 2022; También suscribió contratos, como representante legal de Persona Jurídica, para prestar servicios y ejecutar obras durante los años 2020 y 2021; suscribió también, contratos como representante común de consorcio, para ejecutar obras durante los años 2020 y 2022; además, de ser representante legal y socio de empresa integrante de consorcios que contrataron con la Entidad durante los años 2020 y 2022, para ejecutar obras; pese a que en los Términos de Referencia emitidos por las siguientes áreas usuarias:

- Subgerencia de Obras Públicas y Privadas,
- Subgerencia de Ejecución Coactiva,
- Residente de la obra "Construcción de red de alcantarillado y tubería; adquisición de buzón; reparación en la av. Botto Bernales, jr. Los Álamos y psje. Los Pinos distrito de Mazamari, provincia de Satipo, departamento de Junín" con autorización del Gerente de Desarrollo Urbano y Rural; y
- Subgerencia de Programación Multianual de Inversiones – OPMI;

Así como en las Bases Integradas de los siguientes procedimientos de selección en los que participó:

- Adjudicación Simplificada DU114 2020-SM-27-2020-CS/MDM-1,

MUNICIPALIDAD DISTRITAL MAZAMARI ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

- Adjudicación Simplificada AS-SM-13-2020-CS/MDM-1,
- Adjudicación Simplificada AS-SM-21-2021-CS/MDM-1,
- Adjudicación Simplificada SM-22-2021-CS/MDM-1; y
- Licitación Pública N° 6-2022-CS/MDM-1;

Se requería no tener impedimento para contratar con el Estado.

Evidenciándose así, que funcionarios de la Entidad permitieron la contracción de una persona inhabilitada permanentemente para contratar con el Estado, pese a que tenían la obligación de realizar la verificación en el Módulo de Consulta Ciudadana del Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles de SERVIR antes de su contratación; asimismo, no advirtieron que no se cumplía con lo solicitado en los términos de referencias.

La situación expuesta ha transgredido las disposiciones establecidas en los literales m), n) y q) del numeral 11.1 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF.

Numeral 64.6 del artículo 64° del Reglamento de la Ley n.° 30225, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF.

Numeral 2.2 del artículo 2° y el artículo 4" del Decreto Legislativo n.° 1295 que modifica el artículo 242° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 8 del Decreto Supremo n.° 185-2021-PCM, Decreto Supremo que crea la Plataforma de Debida Diligencia del Sector Público, publicado el 18 de diciembre de 2021.

Los hechos expuestos afectaron la seguridad jurídica y los intereses del estado en el correcto ejercicio de la administración pública, al quebrantar su potestad sancionadora, pagando retribuciones por un total de S/ 14 001 214,84, además de evitar que se contrate a proveedor apto.

Los hechos descritos se detallan a continuación:

SOBRE LA INHABILITACIÓN DEL SEÑOR RENZO ENRIQUE GUTTI CORTEZ:

De la revisión efectuada al Módulo de Consulta Ciudadana del Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles – RNSSC de SERVIR, se pudo advertir que el señor Renzo Enrique Gutti Cortez, identificado con DNI n.° [redacted], fue registrado el 9 de octubre de 2020, debido a una condena penal, por la comisión del delito contra la administración pública, en la modalidad de Peculado Doloso en agravio del Estado. Inhabilitación permanente, vigente desde el 15 de febrero de 2020.

Lo mencionado anteriormente, fue realizado en mérito a la RESOLUCIÓN N° ONCE (Sentencia de Conformidad) de 14 de febrero del 2020 del expediente n.° 00566-2017-68-3001-JR-PE-01, del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, remitido a este Órgano de Control Institucional, mediante Oficio n.° 000612-2024-P-CSJLS-PJ de 5 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 4)**, correspondiente al proceso penal seguido contra Renzo Enrique Gutti Cortez y otros por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública – Peculado doloso y Contra la fe Pública – Falsedad Ideológica, en agravio del Estado (Municipalidad Distrital de San Bartolo), en la cual se resolvió lo siguiente:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL MAZAMARI ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

"**Segundo:**(...) **DECLARANDO** a los ciudadanos (...), **RENZO ENRIQUE GUTTI CORTEZ** como **autores del delito de falsedad ideológica y como cómplices primarios del delito de peculado** (...) en agravio del Estado.
Tercero: SE IMPONE a (...) **RENZO ENRIQUE GUTTI CORTEZ**, la pena de **TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** (...); asimismo se impone la pena de **INHABILITACIÓN** para ejercer cargo, empleo, mandato o comisión de carácter público, de conformidad con el art. 36°, inciso 1 y 2, del Código Penal (...); por el periodo de 01 año 08 meses, (...).
Quinto: MANDO, que consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia se inscriba en el Registro Central de Condenas y donde corresponda (...)".

Ahora bien, el numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto Legislativo n.° 1295 que modifica el artículo 242° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública, ampliado mediante Decreto Legislativo n.° 1367, establece lo siguiente:

*"**Artículo 2. Impedimentos***
(...)
*2.2 **Las personas con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada, por alguno de los delitos previstos en los artículos** 382, 383, 384, **387**, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401del Código Penal, no pueden prestar servicios a favor del Estado, bajo cualquier forma o modalidad. **La inscripción de la condena en el Registro de Sanciones para servidores civiles es obligatoria**. En caso se encuentren bajo alguna modalidad de vinculación con el Estado, éste debe ser resuelta.". (énfasis y subrayado agregado)*

Consecuentemente, en mérito a la RESOLUCIÓN N° ONCE (Sentencia de Conformidad) de 14 de febrero del 2020, emitida por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, se realizó la inscripción del señor Renzo Enrique Gutti Cortez en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, conforme se muestra en la imagen siguiente:

Imagen n.° 1
Consulta por Tipo de Documento en RNSSC

RNSSC
Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles

REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES CONTRA SERVIDORES CIVILES

TRANSPARENCIA Fecha de Reporte: 03/05/2024 16:24:52

Información detallada de la persona sancionada

DATOS PERSONALES	
Nombres y Apellidos:	RENZO ENRIQUE GUTTI CORTEZ
Documento de Identidad:	DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD [redacted]

DATOS DE LA SANCION	
Entidad:	AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Categoría de la Sanción:	INHABILITACIÓN DEL PODER JUDICIAL
Tipo de Sanción:	CONDENAS PENALES POR DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA
Inhabilita:	SI
Estado de la Sanción:	VIGENTE

NOTA:

Dependiendo de la sanción el alcance es: * Sanción Disciplinaria de Destitución y Despido.- Inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública y para prestar servicios por cinco (5) años. // *Condena penal por delitos contra la administración pública.- Inhabilitación permanente para prestar servicios a favor del Estado conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 1295 modificado mediante Decreto Legislativo N° 1367.// *Condena Penal por delitos establecidos en la Ley 29988, inciso 9 del art. 36 del Código Penal y Categoría administrativa.- Acarrean incapacidad definitiva aplicable solo en el sector educación, de conformidad al Artículo 1 de la Ley N° 29988.

Fuente: Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles (RNSSC) – consulta realizada el 3 de mayo de 2024. https://www.sanciones.gob.pe/rnssc/#/transparencia/consulta

MUNICIPALIDAD DISTRITAL M. ZAMARI ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Conforme se puede advertir de lo narrado anteriormente, el señor Renzo Enrique Gutti Cortez, fue condenado por la comisión del delito de peculado, está inhabilitado permanentemente para contratar con el Estado y está inscrito en el Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles, de SERVIR; por lo que, según lo establecido en los literales m), n) y q) del numeral 11.1 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, estableció:

> *"**Artículo 11°** Impedimento*
> *11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores,* contratistas *y/o subcontratistas, **incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5**, las siguientes personas:*
> *(...)*
> *m) En todo proceso de contratación, **las personas condenadas, en el país** o el extranjero, mediante sentencia consentida o* ejecutoriada *por delitos de concusión, **peculado**, corrupción de funcionarios, (...).*
> *n) En todo proceso de contratación, **las personas jurídicas cuyos representantes legales** o personas vinculadas que (i) **hubiesen sido condenadas, en el país** o el extranjero, mediante sentencia consentida o ejecutoriada por delitos de concusión, **peculado**, corrupción de funcionarios (...). **Tratándose de consorcios**, el impedimento se extiende a los representantes legales o **personas vinculadas a cualquiera de los integrantes del consorcio**.*
> *(...)*
> *q) En todo proceso de contratación, las personas inscritas en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI), sea en nombre propio o a través de persona jurídica en la que sea accionista u otro similar (...) y en el **Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido**, por el tiempo que establezca la ley de la materia; así como en todos los otros registros creados por Ley que impidan contratar con el Estado." (énfasis y subrayado agregado)*

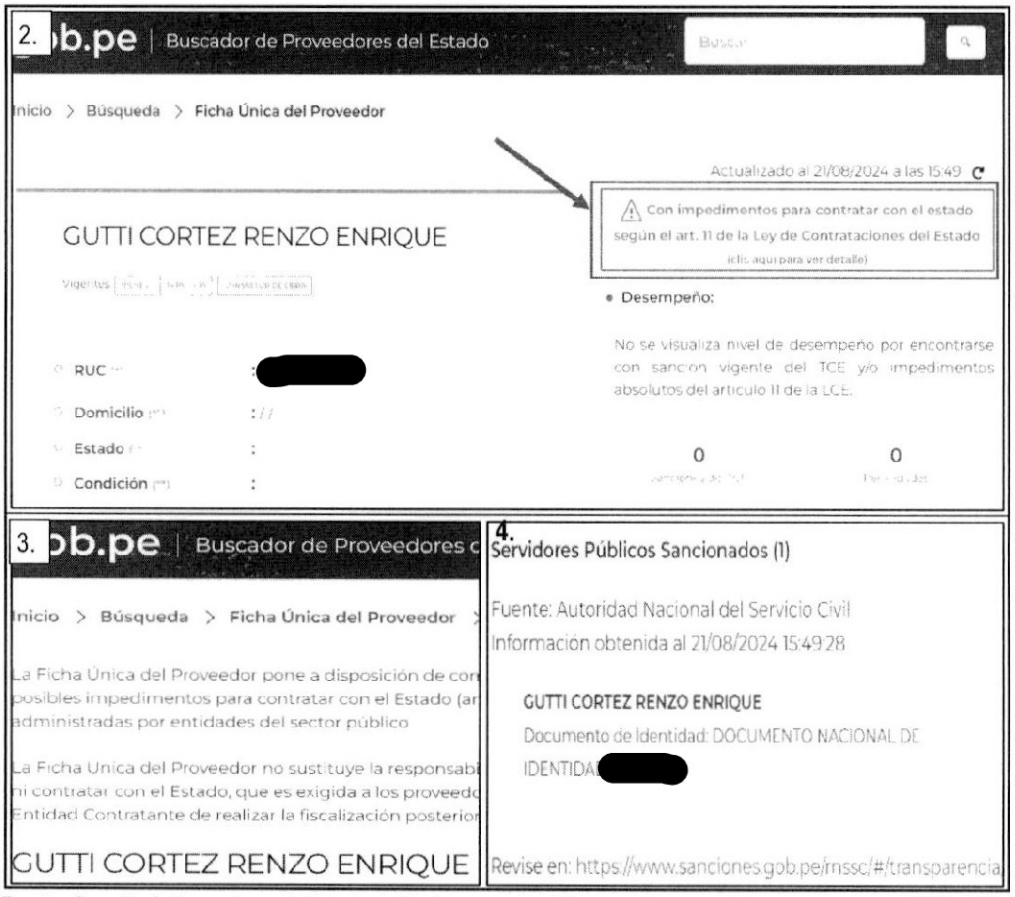
Por lo que, el señor Renzo Enrique Gutti Cortez se encontraba impedido de ser participante, postor, contratista y/o subcontratista, incluso en las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias en las contrataciones del Estado, impedimento que se extiende a las empresas de las cuales fuera integrante, desde el 15 de febrero de 2020.

Este hecho, pudo corroborarse en la página web del OSCE, Búsqueda de Proveedores del Estado, cuyo link es https://apps.osce.gob.pe/perfilprov-ui/, conforme se muestra a continuación:

Las imágenes se muestran en la siguiente página

MUNICIPALIDAD DISTRITAL MAZAMARI
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Imágenes n.° 2, 3 y 4
Consulta de Proveedores del Estado



Fuente: Consulta de Proveedores del Estado, del 21 de agosto de 2024 - https://apps.osce.gob.pe/perfilprov-ui/

No obstante, el señor Renzo Enrique Gutti Cortez, presentó a la Entidad declaraciones juradas en las que declaró no tener impedimento para contratar con el Estado y suscribió contratos con esta, como persona natural, como representante legal de Persona Jurídica y como representante común de consorcio, además de ser representante legal y socio de empresa integrante de consorcios que contrataron con la Entidad.

SOBRE LAS CONTRATACIONES DEL SEÑOR RENZO ENRIQUE GUTTI CORTEZ CON LA ENTIDAD:

1) **De su contratación como Persona Natural.**

Proveedor de servicios:

Con fecha 17 de noviembre de 2021, el señor Renzo Enrique Gutti Cortez, fue contratado como proveedor de servicios por la Entidad, para lo cual firmó el Contrato de Locación de Servicios n.° 097-2021-GM/MDM, para prestar servicios como responsable técnico de obra, de la actividad "Limpieza, Mantenimiento y acondicionamiento de áreas de recreación y vías del centro poblado de Capirushari – Mazamari – Junín", por un importe total de S/ 6 700,00.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL MAZAMARI ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

El mencionado contrato se originó en mérito a la Solicitud de Requerimiento n.° 086-2021/SGOPP-GDUR-MDM de 4 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 5)** de la Subgerencia de Obras Públicas y Privadas, la cual en el numeral 5.9 de su Término de Referencia indicaba que el proveedor y su personal no debían tener impedimento para contratar con el estado; documento que fue derivado a la Gerencia de Administración y Finanzas y esta a su vez el día 5 de noviembre de 2021 lo derivó a la Subgerencia de Logística para "Su atención".

Es así que, el 17 de noviembre del 2021, la Subgerencia de Logística, elaboró el Cuadro Comparativo de Cotizaciones de Servicio o Consultoría[1] **(Apéndice n.° 6)**, documento firmado por el señor Víctor Alfonso Aroni Cañari, como subgerente de logística[2] **(Apéndice n.° 8)** y representante del órgano de las contrataciones[3], y el señor Yoel Yackson Campos de la Cruz, como asistente para estudio de mercado[4], en el que se pudo advertir que se cotizó los servicios de dos personas (Renzo Enrique Gutti Cortez y Rebeca Zandy Carhuancho Gonzales), evidenciándose que verificaron el cumplimiento de los términos de referencia del señor Renzo Enrique Gutti Cortez, toda vez que dejaron constancia que *"si cumple"*; no obstante, este se encontraba impedido de contratar con el estado; por tanto, no cumplía con los Términos de Referencia solicitados por el área usuaria.

Por otro lado, se advierte que la información que proporcionó el señor Renzo Enrique Gutti Cortez en el *"ANEXO 05 DECLARACIÓN JURADA"* de 15 de noviembre de 2021, de su oferta presentada mediante Carta n.° 001-2021/REGC/R.O/MDM de 16 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 7)**, en la que declara: *"6. No tengo impedimento para contratar con el Estado."* no se ajustaba a la verdad.

Permitiendo con ello, que el Gerente Municipal y el señor Renzo Enrique Gutti Cortez suscriban el Contrato de Locación de Servicios n.° 097-2021-GM/MDM de 17 de noviembre de 2021, documento que cuenta con el visto bueno del señor Víctor Alfonso Aroni Cañari, subgerente de logística; asimismo, cabe precisar que la Orden de Servicio y/o Trabajo n.° 001050 de 17 de noviembre de 2021 también se encuentra suscrita por el citado subgerente de logística y el Gerente de Administración y Finanzas **(Apéndice n.° 9)**, para finalmente, mediante Comprobantes de Pago n.°s 03372 y 03677 del 2021 y 00028 y 00118 del 2022 **(Apéndice n.° 10)** la Entidad efectúe pagos, por el servicio prestado, por un importe total de S/ 6 700,00.

[1] Según numeral 7.2.3 de la Directiva n.° 004-2019-GM/MDM, aprobada con Resolución Gerencial n.° 0168-2023-GM/MDM de 5 de noviembre de 2019, que estableció: "La indagación de los precios en el mercado deberá de sustentarse con las cotizaciones que cumplan con los términos de referencia y especificaciones técnicas (…)".

[2] Resolución de designación: Resolución de Alcaldía n.° 012-2019-A/MDM de 3 de enero de 2019.
(Periodo: 3 de enero de 2019 - 31 de diciembre de 2021).
Resolución de Alcaldía n.° 015-2022-A/MDM de 4 de enero de 2022.
(Periodo: 4 de enero de 2022 - 30 de diciembre de 2022).

[3] Resolución Gerencial n.° 0168-2023-GM/MDM de 5 de noviembre de 2019, la cual que aprobó la Directiva n.° 004-2019-GM/MDM "Normas y Lineamientos para la Adquisición de Bienes, Contratación de Servicios y Consultorías Inferiores o Iguales a Ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias en la Municipalidad Distrital de Mazamari"; la cual, en el numeral 6.1.9. señala: *"Órgano Encargado de las Contrataciones: (…). En esta institución edil* ***el órgano encargado de las contrataciones es la Sub Gerencia de Logística.***". (énfasis agregado).

[4] Contrato Administrativo de Servicios n°031-2019-ADDM-RR.HH./MDM de 1 de abril de 2019, Renovaciones y adendas.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL MAZAMARI ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Cabe señalar que, este incumplimiento de las responsabilidades inherentes a sus cargos[5], tanto como Subgerente de Logística[6] y como Asistente para Estudio de Mercado[7], ocasionó que se quebrantara la potestad sancionadora del estado por permitir que la Entidad contrate a una persona natural, que estaba impedida para hacerlo, contratación por la cual se desembolsó un importe de S/ 6 700,00; además, de evitar que se contrate a proveedor apto, puesto que se había cotizado a otro proveedor que sí cumplía con los términos de referencia, conforme se puede corroborar en el Cuadro Comparativo de Cotizaciones de Servicio o Consultoría **(Ver apéndice n.° 6)** y que no estaba impedido de contratar con el estado conforme se puede apreciar en la siguiente imagen:

Imagen n.° 5
Consulta por Nombre en RNSSC



Fuente: Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles (RNSSC) – consulta del 18 de setiembre de 2024. https://www.sanciones.gob.pe/rnssc/#/transparencia/consulta

[5] Ley n.° 27815, "Ley del Código de Ética de la Función Pública", publicada el 12 de agosto de 2002, y modificatorias:
"***Artículo 7.- Deberes de la Función Pública***. *El servidor público tiene los siguientes deberes:*
(...)
6.- Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten. (...)"

[6] conforme lo señalado en el numeral 2 de sus Funciones Específicas establecidas en el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Municipalidad Distrital de Mazamari, aprobado mediante Ordenanza n.° 21-2017-CM/MDM de 30 de octubre de 2017 y modificatorias, que señala: ***"2. Aplicación correcta de la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado y sus modificatorias complementarias."***

[7] Según la Adenda n.° 001 del Contrato Administrativo de Servicios n.° 031-2019-ADM-RR.HH./MDM de 7 de diciembre de 2022 que estableció:
"**TERCERO: CONSIDERAR COMO OBLIGACIONES DEL CONTRATADO**
(...)
3.4 Cumplir los procedimientos, Directivas, Dispositivos y Normas internas vigentes de la Municipalidad que resultasen aplicables a esta modalidad de Contrato por prestación de servicios. (...)".

Así también el incumplimiento de las responsabilidades inherentes a su cargo como subgerente de Logística ocasionó que se afecte la seguridad jurídica; puesto que, se vulneró los principios de Igualdad de Trato e Integridad, que rigen las contrataciones del estado en perjuicio del otro proveedor cotizado, Rebeca Zandy Carhuancho Gonzales, quien cumplió con acreditar todos los términos de referencia; por lo que, le correspondía ser contratada. **(Apéndice 11)**.

Proveedor de bienes:

Con fecha 16 de setiembre de 2022, el señor Renzo Enrique Gutti Cortez, fue contratado como proveedor de bienes por la Entidad, para lo cual firmó la Orden de Compra n.° 00785 de 14 de setiembre de 2022 para la adquisición de tres (03) bloques de cemento, por un importe de S/10 500,00.

El mencionado contrato se originó en mérito a la Solicitud de Requerimiento n.° 011-2022-SGEC-GAT-GM/MDM de 7 de setiembre de 2022 **(Apéndice n.° 12)** de la Subgerencia de Ejecución Coactiva, la cual en el literal b. del numeral IV. de sus Especificaciones Técnicas indicó que el proveedor no debía tener impedimentos para contratar con el estado, documento que fue derivado a la Gerencia de Administración y Finanzas y esta a su vez el día 9 de setiembre de 2022 lo derivó a la Subgerencia de Logística para "Su atención".

Es así que, el 9 de setiembre de 2022, la Subgerencia de Logística, elaboró el Cuadro Comparativo de Cotizaciones de Bienes **(Apéndice n.° 13)**, documento firmado por Víctor Alfonso Aroni Cañari, subgerente de logística, y por Yoel Yackson Campos de la Cruz, asistente para estudio de mercado, en el cual se pudo advertir que se cotizó a dos posibles proveedores (Renzo Enrique Gutti Cortez y AC&H Company Empresa Individual de Responsabilidad Limitada), evidenciándose que verificaron el cumplimiento de las especificaciones técnicas del señor Renzo Enrique Gutti Cortez, toda vez que dejaron constancia que *"si cumple"*; no obstante, este se encontraba impedido de contratar con el estado; por tanto, no cumplía con las especificaciones técnicas solicitadas por el área usuaria.

Por otro lado, se advierte que la información que proporcionó el señor Renzo Enrique Gutti Cortez en el *"ANEXO 05 DECLARACIÓN JURADA"* de setiembre de 2022 de su oferta **(Apéndice n.° 14),** en la que declaró: *"6. No tengo impedimento para contratar con el Estado."* no se ajustaba a la verdad.

Permitiendo con ello, que se emita la Orden de Compra n.° 00785 de 14 de setiembre de 2022 **(Apéndice n.° 15)**, a favor del señor Renzo Enrique Gutti Cortez, la cual fue suscrita por el Gerente de Administración y Finanzas y el Subgerente de Logística, señor Víctor Alfonso Aroni Cañari, a pesar que tenía impedimento para contratar con el Estado, para finalmente, mediante Comprobante de Pago n.° 03365 de 6 de octubre de 2022 **(Apéndice n.° 16)** la Entidad efectúe el pago, por la compra realizada, por un importe total de S/ 10 500,00.

Cabe mencionar que, este incumplimiento de las responsabilidades inherentes a sus cargos, ocasionó que se quebrantara la potestad sancionadora del estado por permitir que la Entidad contrate a una persona natural, que estaba impedida para hacerlo, contratación por la cual se desembolsó un importe de S/ 10 500,00; además, de evitar que se contrate a proveedor apto, puesto que se había cotizado a otro proveedor que sí cumplía con los términos de referencia, conforme se puede corroborar en el Cuadro Comparativo de Cotizaciones de Servicio o Consultoría **(Ver apéndice n.° 13)** y que no estaba impedido de contratar con el estado conforme se puede apreciar en la siguiente imagen:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL MAZAMARI

Imagen n.° 6
Consulta por Nombre en RNSSC



Fuente: Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles (RNSSC) – consulta del 18 de setiembre de 2024.
https://www.sanciones.gob.pe/rnssc/#/transparencia/consulta

Así también el incumplimiento de las responsabilidades inherentes a su cargo ocasionó que se afecte la seguridad jurídica puesto que se vulneró los principios de Igualdad de Trato e Integridad, que rigen las contrataciones del estado en perjuicio del otro proveedor cotizado, empresa AC&H Company E.I.R.L. cuyo titular y representante legal es el señor Herbert Sttiff Escuadra Callupe, quien cumplió con acreditar todos los términos de referencia; por lo que, le correspondía ser contratado **(Anexo 17)**.

2) De su contratación como Persona Jurídica.

a. Como Representante legal de la empresa Inmobiliaria & Constructora Gutti S.A.C.:

Con fecha 28 de octubre de 2020, el señor Renzo Enrique Gutti Cortez, Representante legal de la empresa Inmobiliaria & Constructora Gutti S.A.C., firmó el Contrato de Obras n.° 001-2020-GM/MDM para la ejecución de la obra: "Creación del puente colgante carrozable sobre el rio Panga, en la comunidad nativa Poshonari del distrito de Mazamari - provincia de Satipo - departamento de Junín", por un importe de S/1 395 237,17.

El mencionado contrato se originó en mérito al procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 13-2020-CS/MDM-AS-1 que inició el 23 de setiembre de 2020, el cual según las bases integradas **(Apéndice n.° 18)** solicitaba, para la admisión de ofertas, que se adjunte el ANEXO N° 2 DECLARACIÓN JURADA (ART.52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO) en el que se tenía que declarar *"No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el estado, conforme el artículo 11 de la ley de contrataciones con el estado"*.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL MAZAMARI ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Donde, la empresa Inmobiliaria & Constructora Gutti S.A.C., presentó su oferta adjuntando la citada Declaración Jurada, en la cual señaló que no tenía impedimento para participar en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, entonces el 14 de octubre de 2020, el comité de selección emitió el Acta n.° 007-2020-CS/MDM de Admisión, Evaluación y Calificación de Ofertas, Otorgamiento de la Buena Pro **(Apéndice n.° 19)**, donde se advierte que, admitió, evaluó y otorgó la Buena pro a la citada empresa.

De manera que, el señor Renzo Enrique Gutti Cortez, como representante legal de la empresa Inmobiliaria & Constructora Gutti S.A.C., con carta n.° 001-2020 ICG-OMP de 26 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 68)**, presentó la documentación requerida para el perfeccionamiento del contrato el día 28 de octubre de 2020; documento que fue derivado a la Gerencia de Administración y Finanzas y esta a su vez, el día 28 de octubre de 2020, lo derivó a la Subgerencia de Logística para "Su atención".

Entonces, esta comisión de control solicitó a la Subgerencia de Logística de la Entidad, mediante Oficio n.° 309-2024-OCI/MDM de 6 de noviembre, informar si el señor Víctor Alfonso Aroni Cañari, subgerente de logística, realizó la fiscalización posterior, en atención a lo solicitado remitieron el Informe n.° 0481-2024-OGA.OA/MDM de 13 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 74)**, indicando: "(...); por tanto, informamos que no fue realizada".

Al respecto, cabe mencionar, respecto a la fiscalización posterior que se realiza en los procedimientos de selección encauzados a través de la normativa de Contrataciones del Estado, corresponde mencionar que el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece:

> ***"Artículo 64. Consentimiento del otorgamiento de la buena Pro***
> ***(...)***
> ***64.6*** *Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro,* ***el órgano encargado de las contrataciones*** *o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función* ***realiza la verificación de la oferta*** *presentada por el postor ganador de la buena pro.* ***En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones****, información o documentación presentada, la* ***Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación****, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente,* ***la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.****".* (énfasis y subrayado agregado)

Es decir, una vez consentida la buena pro, la Entidad a través del órgano competente realiza la verificación de la oferta presentada por el postor adjudicatario, con la finalidad de determinar que no se ha transgredido el principio de presunción de veracidad. Siendo así, se desprende que, en todo procedimiento de selección, toda la documentación que conforma la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro debe ser sometida a la referida verificación.

Entonces, se advierte que, según Informe n.° 0481-2024-OGA.OA/MDM de 13 de noviembre de 2024 **(Ver apéndice n.° 74)**; el señor Víctor Alfonso Aroni Cañari, subgerente de logística, no realizó fiscalización posterior a la documentación presentada por el postor ganador de la buena pro; además no verificó que el señor Renzo Enrique Gutti Cortez, representante legal de la empresa Inmobiliaria & Constructora Gutti S.A.C., se encontraba inhabilitado para contratar con el estado y que la información que proporcionó en el ANEXO N° 2 DECLARACIÓN JURADA (ART.52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO) de 7 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 22)** documento suscrito por el señor Renzo Enrique Gutti Cortez en el que declaró

MUNICIPALIDAD DISTRITAL MAZAMARI
ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

bajo juramento ***"No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el estado, conforme el artículo 11 de la ley de contrataciones con el estado"*** no se ajustaba a la verdad, no permitiendo que, la Entidad declare la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato conforme lo indica el numeral 64.6 del artículo 64° del Reglamento de la Ley n.° 30225, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF.

Permitiendo con ello, que el señor Renzo Enrique Gutti Cortez, como representante legal de la empresa Inmobiliaria & Constructora Gutti S.A.C., suscriba con el Gerente Municipal el Contrato de Obras n.° 001-2020-GM/MDM de 28 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 20)**, bajo el sistema de contratación a precios unitarios, por la suma de S/ 1 395 237,17 por un plazo de ejecución de noventa (90) días calendario, documento visado por el subgerente de logística, señor Víctor Alfonso Aroni Cañari.

Finalmente, mediante los Comprobantes de Pago 2583, 2584, 2738, 2739, 3132, 3133, 3702, 3703, 3704 del 2020 y 258, 293, 355, 425, 680, 681, 1026, 1777, 1419, 1420, 1647, 1648, 1662, 1663, 1664, 1665, 1666, 1667, 1763, 3123, 3124, 3125, 3126 del 2021 la Entidad efectuó pagos por un total de S/ 1 659 823,74, importe aprobado según Resolución Gerencial n° 0155-2021-GM/MDM de 22 de setiembre de 2021 de liquidación de contrato de obra **(Apéndice n.° 21)**.

Es así que, este incumplimiento de las responsabilidades inherentes a su cargo, ocasionó que se quebrantara la potestad sancionadora del estado por permitir que la Entidad contrate a una persona jurídica que estaba impedida para hacerlo, contratación por la cual se desembolsó un importe de S/ 1 659 823,74.

Cabe resaltar que la ejecución de la mencionada obra cuenta con dos informes de control posterior:

- **Informe de Acción de Oficio Posterior n.° 544-2023-CG/GRJU-AOP**, de 7 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 23)**, en la cual se identificaron dos Hechos con Indicios de Irregularidad:
 - *"1. PARTICIPACIÓN DEL SUPERVISOR DE MANERA SIMULTÁNEA EN MÁS DE UNA OBRA, AFECTÓ EL CONTROL TÉCNICO EXCLUSIVO EN LA OBRA, EXIGIDO EN LA NORMA DE CONTRATACIONES, LO CUAL POSIBILITÓ EL RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES NO BRINDADAS EN LAS OBRAS EN LAS QUE NO ESTUVO PRESENTE.*
 - *2. DATOS REGISTRADOS SOBRE LA PARTICIPACIÓN DEL RESIDENTE Y SUPERVISOR DE OBRA EN EL SISTEMA INFOBRAS, DIFIERE DE LO CONSIGNADO EN LOS DOCUMENTOS PROPORCIONADOS POR LA ENTIDAD; LIMITANDO EL ACCESO A INFORMACIÓN FIDEDIGNA A LA CIUDADANÍA E INSTITUCIONES, ASÍ COMO, LA PROMOCIÓN DE UNA CULTURA DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL."*

- **Informe de Control Específico N° 014-2024-2-2034-SCE** de 9 de mayo de 2024, **(Apéndice n.° 24)** en la cual se identificó el siguiente hecho específico presuntamente irregular:

 - *"SERVIDOR Y FUNCIONARIOS DE LA ENTIDAD OTORGARON CONFORMIDAD Y GESTIONARON EL PAGO DE LA VALORIZACIÓN Nº 6 DE LA OBRA "CREACIÓN DEL PUENTE COLGANTE CARROZABLE SOBRE EL RIO PANGA, EN LA COMUNIDAD NATIVA POSHONARI DEL DISTRITO DE MAZAMARI", QUE CONTENÍAN SUBPARTIDAS NO EJECUTADAS; ASIMISMO, APROBARON EL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL ADICIONAL DE*

MUNICIPALIDAD DISTRITAL M.MAZAMARI ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

OBRA A PESAR DEL INADECUADO ANÁLISIS DE ESTABILIDAD DEL MURO DE CONTENCIÓN, ADEMÁS NO APLICARON LA PENALIDAD POR RETRASO INJUSTIFICADO, SITUACIONES QUE OCASIONARON PERJUICIO ECONÓMICO POR S/ 160 062,56, Y UN PERJUICIO POTENCIAL ASCENDENTE A S/ 141 509,61 POR PRESENCIA DE PATOLOGÍAS "INCLINACIÓN Y FISURAS DIAGONALES" EN EL MURO DE CONTENCIÓN".

Con fecha 26 de enero de 2021, el señor Renzo Enrique Gutti Cortez, firmó el Contrato de Locación de Servicios n.° 006–2021–GM/MDM, como representante legal de la empresa Inmobiliaria & Constructora Gutti S.A.C., para prestar el servicio de mano de obra calificada y no calificada para la ejecución de obra: "Construcción de red de alcantarillado y tubería; adquisición de buzón; reparación en la Av. Botto Bernales, jr. Los Álamos y psje. Los Pinos distrito de Mazamari, provincia de Satipo, departamento de Junín", por un importe de S/ 34 400,00.

El mencionado contrato se originó en mérito a la Solicitud de Requerimiento n.° 010-2020/JESQ-GDUR de 14 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 25)** del Residente de la obra "Construcción de red de alcantarillado y tubería; adquisición de buzón; reparación en la av. Botto Bernales, jr. Los Álamos y psje. Los Pinos distrito de Mazamari, provincia de Satipo, departamento de Junín" con autorización del Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, la cual en el numeral 5.10 de su Término de Referencia indicó que el proveedor y su personal no deben tener impedimento para trabajar con el estado, documento que fue derivado a la Gerencia de Administración y Finanzas y este a su vez el día 11 de enero de 2021 lo derivó a la subgerencia de logística para *"su atención, según corresponda"*.

Es así que, el 13 de enero de 2021, la Subgerencia de Logística, elaboró el Cuadro Comparativo de Servicio **(Apéndice n.° 26)**, documento firmado y visado por Víctor Alfonso Aroni Cañari, como subgerente de logística y como responsable de la cotización[8], en el que se pudo advertir que se realizó tres cotizaciones (Fernandez Días Albert, Inmobiliaria&Constructora Gutti S.A.C. y JUCABA Sociedad Anónima Cerrada) donde se evidenció que verificó el cumplimiento de los términos de referencia de la empresa Inmobiliaria&Constructora Gutti S.A.C. representada por el señor Renzo Enrique Gutti Cortez dejando constancia que *"si cumple"*; no obstante, la empresa Inmobiliaria & Constructora Gutti S.A.C. no cumplió con *"acreditar un monto facturado acumulado equivalente a 1.0 veces el valor referencial, para la contratación de servicios de mano de obra, durante un periodo de 8 años a la fecha de la presentación de ofertas"*; además, se encontraba impedida de contratar con el estado; por tanto, no cumplía con los Términos de Referencia solicitados por el área usuaria.

Por otro lado, se advierte que la información que proporcionó en el *"ANEXO 05 DECLARACIÓN JURADA"* de 7 de enero de 2021 de su oferta **(Apéndice n.° 29),** en la que declara: *"6. No tengo impedimento para contratar con el Estado."* no se ajustaba a la verdad.

Permitiendo con ello, que el Gerente Municipal y el señor Renzo Enrique Gutti Cortez, como representante legal de la empresa Inmobiliaria & Constructora Gutti S.A.C., suscriban el Contrato de Locación de Servicios n.° 006–2021–GM/MDM de 26 de enero de 2021; documento visado por el subgerente de logística, señor Víctor Alfonso Aroni Cañarí; a pesar que el proveedor tenía impedimento para contratar con el Estado; asimismo, se emitió la Orden de Servicio y/o Trabajo n.° 000033 de 26 de enero de 2021 **(Apéndice n.° 27)**, el cual también se encuentra suscrito el citado Subgerente de Logística y el Gerente de Administración y Finanzas.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL MAZAMARI ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[8] Según el numeral 7.2.8. de la Directiva n.° 004-2019-GM/MDM, aprobada con Resolución Gerencial n.° 0168-2023-GM/MDM de 5 de noviembre de 2019, que estableció: *"El responsable de realizar las indagaciones en el mercado elaborará y suscribirá el cuadro comparativo (ANEXO N°6), considerando todas las cotizaciones obtenidas u otras fuentes de información; debiendo además contar con la firma del encargado y/o responsable de las cotizaciones y el visto bueno del Sub Gerente de Logística"*.

Finalmente, mediante los Comprobantes de Pago n.°s 02756 y 02757 de 2021 **(Apéndice n.° 28)** la Entidad efectuó pagos, por el servicio prestado, por un importe total de S/ 30 960,00.

Es así que, este incumplimiento de las responsabilidades inherentes a su cargo, ocasionó que se quebrantara la potestad sancionadora del estado por permitir que la Entidad contrate a una persona jurídica integrada por una persona inhabilitada, contratación por la cual se desembolsó un importe de S/ 30 960,00;

Cabe resaltar que, durante la ejecución del servicio el proveedor incumplió con el plazo establecido en el contrato por lo que la Entidad cobró una penalidad de S/ 3 440,00 por el retraso injustificado de 68 días, conforme se detalla en el Informe n.° 712-2021-SGL-GAF/MDM de 1 de octubre de 2021 y Comprobante de Pago 2760 de 2021 **(Apéndice n.° 31)**.

Con fecha 24 de mayo de 2021, el señor Renzo Enrique Gutti Cortez firmó la Orden de Servicio n.° 000510 de 18 de mayo de 2021, como representante legal de la empresa Inmobiliaria & Constructora Gutti S.A.C., para la prestación del servicio de Rotura y reposición de pavimento para la ejecución de la obra: "Construcción de red de alcantarillado y tubería, adquisición de buzón; reparación en la av. Botto Bernales, jr. Los Álamos y psje. Los Pinos distrito de Mazamari, provincia de Satipo, departamento de Junín", por un importe de S/ 5 000,00.

El mencionado contrato se originó en mérito a la Solicitud de Requerimiento n.° 022-2021/JESQ-GDUR de 12 de abril de 2021 **(Apéndice n.° 32)** del Residente de la obra "Construcción de red de alcantarillado y tubería; adquisición de buzón; reparación en la av. Botto Bernales, jr. Los Álamos y psje. Los Pinos distrito de Mazamari, provincia de Satipo, departamento de Junín" con autorización del Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, la cual en el numeral 5.10 de su Término de Referencia indica que el proveedor y su personal no deben tener impedimento para trabajar con el estado, documento que fue derivado a la Gerencia de Administración y Finanzas y este a su vez el día 12 de abril de 2021 lo derivó a la Subgerencia de Logística para "Su atención".

Es así que, el 7 de mayo de 2021 se elaboró el Cuadro Comparativo de Servicio **(Apéndice n.° 33)**, documento que fue firmado por el señor Víctor Alfonso Aroni Cañari, como subgerente de logística y como responsable del estudio de mercado[9], documento en el que se pudo advertir que se realizó dos cotizaciones (Inmobiliaria & Constructora Gutti S.A.C. y JUCABA Sociedad Anónima Cerrada) evidenciándose que verificó el cumplimiento de los términos de referencia de la empresa Inmobiliaria & Constructora Gutti S.A.C. representada por el señor Renzo Enrique Gutti Cortez, dejando constancia que *"sí cumple"*; no obstante, esta se encontraba impedida de contratar con el Estado; por tanto, no cumplía con los Términos de Referencia del área usuaria.

Por otro lado, se advierte que la información que se proporcionó en el *"ANEXO 05 DECLARACIÓN JURADA"* de 20 de abril de 2021, de su oferta **(Apéndice n.° 36)**, en la que declara: *"6. No tengo impedimento para contratar con el Estado."* no se ajustaba a la verdad.

Permitiendo con ello, que se emita la Orden de Servicio n.° 000510 de 18 de mayo de 2021 **(Apéndice n.° 34)**, a favor de la empresa Inmobiliaria & Constructora Gutti S.A.C. representada por el señor Renzo Enrique Gutti Cortez a pesar que tenía impedimento para contratar con el Estado,

MUNICIPALIDAD DISTRITAL MAZAMARI ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[9] Según el numeral 7.2.8. de la Directiva n.° 004-2019-GM/MDM, aprobada con Resolución Gerencial n.° 0168-2023-GM/MDM de 5 de noviembre de 2019, que estableció: *"El responsable de realizar las indagaciones en el mercado elaborará y suscribirá el cuadro comparativo (ANEXO N°6), considerando todas las cotizaciones obtenidas u otras fuentes de información; debiendo además contar con la firma del encargado y/o responsable de las cotizaciones y el visto bueno del Sub Gerente de Logística".*

documento que se encuentra suscrito por el Gerente de Administración y Finanzas y el Subgerente de Logística, señor Víctor Alfonso Aroni Cañari; para finalmente, mediante los Comprobantes de Pago n.°s 01819, 01820, 01837 y 1838 de 2021 **(Apéndice n.° 35)** la Entidad efectúe pagos, por el servicio prestado, por un importe total de S/ 5 000,00.

Es así que, este incumplimiento de las responsabilidades inherentes a su cargo, ocasionó que se quebrantara la potestad sancionadora del estado por permitir que la Entidad contrate a una persona jurídica integrada por una persona inhabilitada, contratación por la cual se desembolsó un importe de S/ 5 000,00; además de evitar que se contrate a un proveedor apto, puesto que se había cotizado a otro proveedor que sí cumplía con los términos de referencia, conforme se puede corroborar en el Cuadro Comparativo de Cotizaciones de Servicio **(Ver apéndice n.° 33)** además que no se encontraba impedido para contratar con el estado conforme se puede apreciar en la siguiente imagen:

Imagen n.° 7
Consulta por Nombre en RNSSC de Representante legal de JUCABA S.A.C.



Fuente: Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles (RNSSC) – consulta del 19 de setiembre de 2024. https://www.sanciones.gob.pe/rnssc/#/transparencia/consulta

Así también el incumplimiento de las responsabilidades inherentes a su cargo ocasionó que se afecte la seguridad jurídica puesto que se vulneró los principios de Igualdad de Trato e Integridad, que rigen las contrataciones del estado en perjuicio del otro proveedor cotizado, JUCABA SAC, quien cumplió con acreditar todos los términos de referencia; por lo que, le correspondía ser contratado **(Anexo 37).**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL M. CAMARI ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Con fecha 1 de diciembre de 2021, el señor Renzo Enrique Gutti Cortez, firmó la Orden de Servicio n.° 001153 de 1 de diciembre de 2021, como representante legal de la empresa Inmobiliaria & Constructora Gutti S.A.C., para prestar el servicio de alquiler de camioneta para el desarrollo del Diagnóstico de la situación de brecha del servicio de electrificación rural en el distrito de Mazamari, maquina seca, por un importe de S/ 4 320,00.

El mencionado contrato se originó en mérito a la Solicitud de Requerimiento n.° 003-2021-SGPMI/GPYP/MDM de 25 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 38)** de la Subgerencia de Programación Multianual de Inversiones – OPMI, la cual en el numeral 5.9 de su Término de Referencia indicó que el proveedor debía cumplir con no estar impedido de contratar con el estado, es así que este documento fue derivado a la Gerencia de Administración y Finanzas y este a su vez el día 26 de noviembre de 2021 lo derivo a la Subgerencia de Logística para "Su atención".

Es así que, el 1 de diciembre de 2021, la empresa Inmobiliaria & Constructora Gutti S.A.C., representada por el señor Renzo Enrique Gutti Cortez, presentó su propuesta económica[10] de fecha el 26 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 41)**; Al respecto, el señor Víctor Alfonso Aroni Cañari, subgerente de logística, no verificó que el señor Renzo Enrique Gutti Cortez, representante legal de la empresa Inmobiliaria & Constructora Gutti S.A.C., se encontraba inhabilitado de contratar con el estado y que la información que proporcionó en su Declaración Jurada de 26 de noviembre de 2021 de su propuesta económica **(Ver apéndice n.° 41)**, en la que declara: **"6. No tengo impedimento para contratar con el Estado."** no se ajustaba a la verdad.

Permitiendo con ello, que se emita la Orden de Servicio y/o Trabajo n.° 001153 de 1 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 39)**, a favor de la empresa Inmobiliaria & Constructora Gutti S.A.C., documento suscrito por el Gerente de Administración y Finanzas y el Subgerente de Logística, señor Víctor Alfonso Aroni Cañari; para finalmente, mediante los Comprobantes de Pago n.°s 03588 y 03589 de 2021 **(Apéndice n.° 40)** la Entidad efectúe el pago por el servicio prestado, por un importe total de S/ 4 320,00.

Es así que, este incumplimiento de las responsabilidades inherentes a su cargo, ocasionó que se quebrantara la potestad sancionadora del estado por permitir que la Entidad contrate a una persona jurídica, que estaba impedida para hacerlo, contratación por la cual se desembolsó un importe de S/ 4 320,00.

b. Persona Vinculada de consorcios:

- **Consorcio Vial Mazamari:**
 Inmobiliaria & Constructora Gutti S.A.C. – Jersaq Contratistas y consultores S.A.C.

 Con fecha 3 de diciembre de 2020, Emellis Jossimar Rojas Quispe, firmó el Contrato de Obras n.° 005-2020-GM/MDM para la ejecución de la obra: "**Mejoramiento del pavimento de la calle Botto Bernales distrito de Mazamari - Satipo – Junín**", por un importe de S/ 6 369 782,47.

 El mencionado contrato se originó en mérito al procedimiento de selección Adjudicación Simplificada DU114 2020-SM-27-2020-CS/MDM-1 que inició el 27 de octubre de 2020, el cual

MUNICIPALIDAD DISTRITAL ... ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL ... M.D.M.

[10] Única propuesta presentada, esto según el numeral 7.2.2. de la Directiva n.° 004-2019-GM/MDM, aprobada con Resolución Gerencial n.° 0168-2023-GM/MDM de 5 de noviembre de 2019, que estableció: "(...). De acuerdo al valor referencial de lo requerido se presentará cotizaciones de acuerdo a la siguiente categoria:
- Menor a 1 UIT: Adjuntar una (01) cotización.
- (...)"

según las bases integradas **(Apéndice n.° 42)** solicitaba, para la admisión de ofertas, que se adjunte el ANEXO N° 2 DECLARACIÓN JURADA (ART.52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO) en el que se tenía que declarar ***"No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el estado, conforme el artículo 11 de la ley de contrataciones con el estado"***.

Donde, la empresa Consorcio Vial Mazamari[11] presentó su oferta adjuntando la citada Declaración Jurada, en la cual señaló no tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado; entonces, el 9 de noviembre de 2020, el comité de selección emitió el Acta de Apertura de Ofertas Admisión, Evaluación y Calificación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro (de ser el caso) **(Apéndice n.° 43)**, admitiéndose su oferta y otorgándosele la Buena pro.

Es así que, el día 23 de noviembre de 2020, el representante común del Consorcio Vial Mazamari, presentó un escrito sin número de fecha 16 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 69)**, con la documentación requerida para el perfeccionamiento del contrato, siendo esta documentación, derivada a la Gerencia de Administración y Finanzas y esta a su vez el día 24 de noviembre de 2020 lo derivó a la subgerencia de logística para "su atención".

Entonces, esta comisión de control solicitó a la Subgerencia de Logística de la Entidad, mediante Oficio n.° 309-2024-OCI/MDM de 6 de noviembre, informar si el señor Víctor Alfonso Aroni Cañari, subgerente de logística, realizó la fiscalización posterior, en atención a lo solicitado remitieron el Informe n.° 0481-2024-OGA.OA/MDM de 13 de noviembre de 2024 **(Ver apéndice n.° 74)**, indicando: "(...); por tanto, informamos que no fue realizado".

Al respecto, cabe mencionar, respecto a la fiscalización posterior que se realiza en los procedimientos de selección encauzados a través de la normativa de Contrataciones del Estado, corresponde mencionar que el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece:

> ***"Artículo 64. Consentimiento del otorgamiento de la buena Pro***
> ***(...)***
> ***64.6*** *Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro,* ***el órgano encargado de las contrataciones*** *o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función* ***realiza la verificación de la oferta*** *presentada por el postor ganador de la buena pro.* ***En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones****, información o documentación presentada, la* ***Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación****, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente,* ***la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.***". (énfasis y subrayado agregado)

Es decir, una vez consentida la buena pro, la Entidad a través del órgano competente realiza la verificación de la oferta presentada por el postor adjudicatario, con la finalidad de determinar que no se ha transgredido el principio de presunción de veracidad. Siendo así, se desprende que, en todo procedimiento de selección, toda la documentación que conforma la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro debe ser sometida a la referida verificación.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL MAZAMARI ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[11] integrado por la empresa Inmobiliaria & Constructora Gutti S.A.C. (representante legal: Renzo Enrique Gutti Cortez) y empresa Jersaq Contratistas y Consultores S.A.C.

Entonces, se advierte que, según Informe n.° 0481-2024-OGA.OA/MDM de 13 de noviembre de 2024 **(Ver apéndice n.° 74)**; el señor Víctor Alfonso Aroni Cañari, subgerente de logística, no realizó fiscalización posterior a la documentación presentada por el postor ganador de la buena pro; además, no verificó que el señor Renzo Enrique Gutti Cortez, representante legal de la empresa Inmobiliaria & Constructora Gutti S.A.C., empresa integrante del Consorcio Vial Mazamari, se encontraba inhabilitado de contratar con el estado; y, que la información que proporcionó en la Declaración Jurada de no estar Impedido, Sancionado ni Inhabilitado para Contratar con el Estado de 5 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 47)** documento suscrito por el señor Renzo Enrique Gutti Cortez, en el que declaró bajo juramento; *"No tengo impedimento para contratar con el Estado"*, no se ajustaba a la verdad, no permitiendo que, la Entidad declare la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato conforme lo indica el numeral 64.6 del artículo 64° del Reglamento de la Ley n.° 30225, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF.

Permitiendo con ello, que el representante común del Consorcio Vial Mazamari, suscriba con el Gerente Municipal el Contrato de Obras n.° 005-2020-GM/MDM de 3 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 44),** para la ejecución de la obra: "Mejoramiento del pavimento de la calle Botto Bernales distrito de Mazamari - Satipo – Junín", bajo el sistema de contratación a precios unitarios, por la suma de S/ 6 369 782,47 por un plazo de ejecución de ciento ochenta (180) días calendario, documento visado por el subgerente de logística, señor Víctor Alfonso Aroni Cañari.

Por otro lado, la información que se proporcionó en la Declaración Jurada de no estar Impedido, Sancionado ni Inhabilitado para Contratar con el Estado de 5 de noviembre de 2020 **(Ver apéndice n.° 47)** documento suscrito por Renzo Enrique Gutti Cortez, como representante legal de la empresa Inmobiliaria & Constructora Gutti S.A.C., en el que declaró bajo juramento ***"No estar impedimento, sancionado ni inhabilitado para contratar con el estado."*** no se ajustaba a la verdad.

Consecuentemente, mediante los Comprobantes de Pago 238, 239, 326, 327, 328, 536, 537, 538, 539, 589, 917, 918, 919, 1433, 1434, 1435, 1436, 1808, 1809, 2013, 2014, 2131, 2132, 2133, 2186, 2187, 2258, 2259, 2491, 2492, 2493, 2494, 2515, 2516, 2694, 2695, 2696, 2697, 2891, 2892, 3030, 3031, 3032, 3033, 3296 y 3297 de 2021 **(Apéndice n.° 45)**, la Entidad efectuó pagos por un importe total de S/ 6 815 696,95, correspondiente al 92.86% de avance de ejecución y dos adicionales de obra, conforme al estado situacional de obra, remitido con Informe n.° 0118-2024-GIP/MDM de 6 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 46)**.

Es así que, este incumplimiento de las responsabilidades inherentes a su cargo, ocasionó que se quebrantara la potestad sancionadora del estado por permitir que la Entidad contrate a una persona jurídica que estaba impedida para hacerlo, contratación por la cual se desembolsó un importe de S/ 6 815 696,95; puesto que, una vez otorgada la Buena Pro no realizó la verificación de la oferta del postor ganador, toda vez que existía falsedad en la Declaración Jurada de no estar Impedido, Sancionado ni Inhabilitado para Contratar con el Estado de 5 de noviembre de 2020 **(Ver apéndice n.° 47)** que presentó, a fin que la Entidad declare la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato conforme lo indica el numeral 64.6 del artículo 64° del Reglamento de la Ley n.° 30225, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF que textualmente señala lo siguiente:

"Artículo 64. Consentimiento del otorgamiento de la buena Pro

(...)

MUNICIPALIDAD DISTRITAL MAZAMARI ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

> ***64.6*** *Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro,* ***el órgano encargado de las contrataciones*** *o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función* ***realiza la verificación de la oferta*** *presentada por el postor ganador de la buena pro.* ***En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones****, información o documentación presentada, la* ***Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación****, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente,* ***la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.****".* (énfasis y subrayado agregado)

Cabe resaltar que, la obra ha sido objeto de observaciones significativas por lo que la Entidad emitió la Resolución Gerencial n.° 068-2022-GM/MDM de 15 de marzo de 2022 con la que resuelve el contrato, por no levantar las observaciones dentro de los plazos establecidos durante la etapa de recepción de obra; es así que, la obra se encuentra en proceso de arbitraje (Expediente n.° 13-2022-CA/MVA-PERU ARBITRAJES), según la información que proporcionó la Entidad en el Informe n.° 0118-2024-GIP/MDM de 6 de setiembre de 2024 **(Ver apéndice n.° 46)**.

- **Consorcio San Cristobal:**
 Inmobiliaria & Constructora Gutti S.A.C. – Constructora de Estructuras Instalaciones y Acabados S.A.C.

Con fecha 10 de febrero de 2022, Manases Vilchez Lavado, representante común de Consorcio San Cristobal, firmó el Contrato de Obras n.° 001-2022-GM/MDM para la ejecución de la obra a nivel de IOARR: "**Construcción de pontón; en el(la) sobre el riachuelo en la CC.NN. San Cristobal distrito de Mazamari, provincia Satipo, departamento Junín**", por un importe de S/ 1 144 671,91.

El mencionado contrato se originó en mérito al procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada AS-SM-21-2021-CS/MDM-1 que inició 17 de diciembre de 2021, el cual según las bases integradas **(Apéndice n.° 48)** solicitaba se adjunte el ANEXO N° 2 DECLARACIÓN JURADA (ART.52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO) en el que se tenía que declarar *"**No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el estado, conforme el artículo 11 de la ley de contrataciones con el estado**"*.

El 14 de enero de 2022, el comité de selección emitió el Acta n.° 006-2021-CS/MDM de Admisión, Evaluación y Calificación de Ofertas, Otorgamiento de la Buena Pro (de ser el caso) **(Apéndice n.° 49)**, donde se pudo corroborar que se presentaron dos ofertas y que solo una fue admitida, la oferta de Consorcio San Cristóbal, integrado por la empresa Inmobiliaria & Constructora Gutti S.A.C. y la empresa Constructora de Estructuras Instalaciones y Acabados S.A.C. en la cual se adjuntó la Declaración Jurada de no tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, otorgándosele la Buena Pro.

Es así que, el representante común del Consorcio San Cristóbal, con carta n.° 0021-2021 de 31 de enero de 2022 **(Apéndice n.° 70)**, presentó la documentación requerida para el perfeccionamiento del contrato, el mismo que fue derivado a la Gerencia de Administración y Finanzas y esta a su vez el día 1 de febrero de 2022 lo derivó a la Subgerencia de Logística para "Su atención".

MUNICIPALIDAD DISTRITAL M. MAZAMARI ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Entonces, esta comisión de control solicitó a la Subgerencia de Logística de la Entidad, mediante Oficio n.° 309-2024-OCI/MDM de 6 de noviembre, informar si el señor Víctor Alfonso Aroni Cañari, subgerente de logística, realizó la fiscalización posterior, en atención a lo solicitado remitieron el Informe n.° 0481-2024-OGA.OA/MDM de 13 de noviembre de 2024 **(Ver apéndice n.° 74)**, indicando: "(...); por tanto, informamos que no fue realizado".

Al respecto, cabe mencionar, respecto a la fiscalización posterior que se realiza en los procedimientos de selección encauzados a través de la normativa de Contrataciones del Estado, corresponde mencionar que el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece:

> ***"Artículo 64. Consentimiento del otorgamiento de la buena Pro***
> ***(...)***
> ***64.6*** *Asimismo,* consentido *el otorgamiento de la buena pro,* ***el órgano encargado de las contrataciones*** *o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función* ***realiza la verificación de la oferta*** *presentada por el postor ganador de la buena pro.* ***En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones****, información o documentación presentada, la* ***Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación****, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente,* ***la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.***". (énfasis y subrayado agregado)

Es decir, una vez consentida la buena pro, la Entidad a través del órgano competente realiza la verificación de la oferta presentada por el postor adjudicatario, con la finalidad de determinar que no se ha transgredido el principio de presunción de veracidad. Siendo así, se desprende que, en todo procedimiento de selección, toda la documentación que conforma la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro debe ser sometida a la referida verificación.

Entonces, se advierte que, según Informe n.° 0481-2024-OGA.OA/MDM de 13 de noviembre de 2024 **(Ver apéndice n.° 74)**; el señor Víctor Alfonso Aroni Cañari, subgerente de logística, no realizó fiscalización posterior a la documentación presentada por el postor ganador de la buena pro; además, no verificó que el señor Renzo Enrique Gutti Cortez, representante legal de la empresa Inmobiliaria & Constructora Gutti S.A.C., empresa integrante del Consorcio San Cristobal, se encontraba inhabilitado de contratar con el estado; y, que la información que se proporcionó en el ANEXO N° 2 DECLARACIÓN JURADA (ART.52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO) de 7 de enero de 2022 **(Apéndice n.° 53)** documento suscrito por el representante común de Consorcio San Cristobal, en el que declaró bajo juramento "No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el estado, conforme el artículo 11 de la ley de contrataciones con el estado" no se ajustaba a la verdad, no permitiendo que, la Entidad declare la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato conforme lo indica el numeral 64.6 del artículo 64° del Reglamento de la Ley n.° 30225, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF.

Permitiendo con ello que el Gerente Municipal, suscriba el Contrato de Obras n.° 001-2022-GM/MDM de 10 de febrero de 2022 **(Apéndice n.° 50)**, con el representante común del Consorcio San Cristóbal, bajo el sistema de contratación a precios unitarios, por la suma de S/ 1 144 671,91 por un plazo de ejecución de ciento ochenta (180) días calendario.

Consecuentemente, mediante los Comprobantes de Pago 549, 551, 593, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 1251, 1252, 1253, 1254, 1255, 1358, 1359, 1360, 1361 y 2434 de 2022

(Apéndice n.° 51), la Entidad efectuó pagos por un importe total de S/ 1 237 410,69, conforme al estado situacional de obra, remitido con Informe n.° 0118-2024-GIP/MDM de 6 de setiembre de 2024, el cual contiene la liquidación de contrato de obra aprobado con Resolución Gerencial n° 0144-2022-GM/MDM de 8 de junio de 2022. **(Apéndice n.° 52)**.

Es así que, este incumplimiento de las responsabilidades inherentes a su cargo, ocasionó que se quebrantara la potestad sancionadora del estado por permitir que la Entidad contrate a una persona jurídica que estaba impedida para hacerlo, contratación por la cual se desembolsó un importe de S/ 1 237 410,69; puesto que, una vez otorgada la Buena Pro no realizó la verificación de la oferta del postor ganador, toda vez que existía falsedad en la información proporcionada en el ANEXO N° 2 DECLARACIÓN JURADA (ART.52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO) de 7 de enero de 2022 **(Ver apéndice n.° 53)** que presentó, a fin que la Entidad declare la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato conforme lo indica el numeral 64.6 del artículo 64° del Reglamento de la Ley n.° 30225, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF que textualmente señala lo siguiente:

> ***"Artículo 64. Consentimiento del otorgamiento de la buena Pro***
> *(...)*
> ***64.6*** *Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro,* ***el órgano encargado de las contrataciones*** *o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función* ***realiza la verificación de la oferta*** *presentada por el postor ganador de la buena pro.* ***En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones****, información o documentación presentada, la* ***Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación****, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente,* ***la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.***". (énfasis y subrayado agregado)

- **Consorcio Pauriali:**
 Inmobiliaria & Constructora Gutti S.A.C. – Seguridad e Ingeniería M & S S.A.C.

Con fecha 18 de febrero de 2022, Heily Xoari Cordova Palomino, representante común del Consorcio Pauriali, firmó el Contrato de Obras n.° 002-2022-GM/MDM para la ejecución de la obra: "**Creación del parque central del centro poblado Pueblo Libre de Pauriali del distrito de Mazamari - provincia de Satipo – Junín**", por un importe de S/ 943 274,25.

El mencionado contrato se originó en mérito al procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada SM-22-2021-CS/MDM-1 que inició el 16 de diciembre de 2021, el cual según las bases integradas **(Apéndice n.° 54)** solicitaba se adjunte el ANEXO N° 2 DECLARACIÓN JURADA (ART.52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO) en el que se tenía que declarar ***"No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el estado, conforme el artículo 11 de la ley de contrataciones con el estado"***.

El 14 de enero de 2022, el comité de selección emitió el Acta n.° 006-2022-CS/MDM de Admisión, Evaluación y Calificación de Ofertas, Otorgamiento de la Buena Pro (de ser el caso) **(Apéndice n.° 55)**, donde se pudo corroborar que se presentaron cuatro ofertas y que solo una fue admitida, la oferta de Consorcio Pauriali, integrado por la empresa Inmobiliaria & Constructora Gutti S.A.C. y la empresa Seguridad e Ingeniería M & S S.A.C. en la cual se

MUNICIPALIDAD DISTRITAL MAZAMARI ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

adjuntó la Declaración Jurada de no tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, otorgándosele la Buena pro.

Es así que, la representante común del Consorcio Pauriali, con carta n.° 001-2022 de 14 de febrero de 2022 **(Apéndice n.° 71)**, presentó la documentación requerida para el perfeccionamiento del contrato, el mismo que fue derivado a la Gerencia de Administración y Finanzas y esta a su vez el día 15 de febrero de 2022 lo derivó a la Subgerencia de Logística para "Su atención".

Entonces, esta comisión de control solicitó a la Subgerencia de Logística de la Entidad, mediante Oficio n.° 309-2024-OCI/MDM de 6 de noviembre, informar si el señor Víctor Alfonso Aroni Cañari, subgerente de logística, realizó la fiscalización posterior, en atención a lo solicitado remitieron el Informe n.° 0481-2024-OGA.OA/MDM de 13 de noviembre de 2024 **(Ver apéndice n.° 74)**, indicando: "(...); por tanto, informamos que no fue realizado".

Al respecto, cabe mencionar, respecto a la fiscalización posterior que se realiza en los procedimientos de selección encauzados a través de la normativa de Contrataciones del Estado, corresponde mencionar que el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece:

> ***"Artículo 64. Consentimiento del otorgamiento de la buena Pro***
> *(...)*
> ***64.6*** *Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro,* ***el órgano encargado de las contrataciones*** *o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función* ***realiza la verificación de la oferta*** *presentada por el postor ganador de la buena pro.* ***En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones****, información o documentación presentada, la* ***Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación****, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente,* ***la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.****".* (énfasis y subrayado agregado)

Es decir, una vez consentida la buena pro, la Entidad a través del órgano competente realiza la verificación de la oferta presentada por el postor adjudicatario, con la finalidad de determinar que no se ha transgredido el principio de presunción de veracidad. Siendo así, se desprende que, en todo procedimiento de selección, toda la documentación que conforma la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro debe ser sometida a la referida verificación.

Entonces, se advierte que, según Informe n.° 0481-2024-OGA.OA/MDM de 13 de noviembre de 2024 **(Ver apéndice n.° 74)**; el señor Víctor Alfonso Aroni Cañari, subgerente de logística, no realizó fiscalización posterior a la documentación presentada por el postor ganador de la buena pro; además, no verificó que el señor Renzo Enrique Gutti Cortez, representante legal de la empresa Inmobiliaria & Constructora Gutti S.A.C., empresa integrante del Consorcio Pauriali, se encontraba inhabilitado de contratar con el estado; y, que la información que se proporcionó en el ANEXO N° 2 DECLARACIÓN JURADA (ART.52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO) de 3 de enero de 2022 **(Apéndice n.° 59)** documento suscrito por Heily Xoari Cordova Palomino, representante común de Consorcio Pauriali en el que declaró bajo juramento ***"No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el estado, conforme el artículo 11 de la ley de contrataciones con el estado"*** no se ajustaba a la verdad, no permitiendo que, la Entidad declare la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato conforme lo indica el numeral 64.6

MUNICIPALIDAD DISTRITAL MARAMARI ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

del artículo 64° del Reglamento de la Ley n.° 30225, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF.

Permitiendo con ello que Gerente Municipal, suscriba el Contrato de Obras n.° 002-2022-GM/MDM de 18 de febrero de 2022, con la representante común del Consorcio Pauriali, bajo el sistema de contratación a suma alzada, por la suma de S/ 943 274,25 por un plazo de ejecución de noventa (90) días calendario **(Apéndice n.° 56)**.

Consecuentemente, mediante los Comprobantes de Pago 2177, 2178-A, 2179, 2180, 2181-A, 2182, 2183, 2313, 2478, 2479, 3955, 3956, 3957, 4304, 4305, 4306, 4307, 4308, 4309 y 4310 de 2022 **(Apéndice n.° 57)**, la Entidad efectuó pagos por un importe total de S/ 1 098 785,12, conforme al estado situacional de obra, remitido con Informe n.° 0118-2024-GIP/MDM de 6 de setiembre de 2024, el cual contiene la liquidación de contrato de obra aprobado con Resolución Gerencial n° 0022-2024-GM/MDM de 30 de enero de 2024. **(Apéndice n.° 58)**.

Es así que, este incumplimiento de las responsabilidades inherentes a su cargo, ocasionó que se quebrantara la potestad sancionadora del estado por permitir que la Entidad contrate a una persona jurídica que estaba impedida para hacerlo, contratación por la cual se desembolsó un importe de S/ 1 098 785,12; puesto que, una vez otorgada la Buena Pro no realizó la verificación de la oferta del postor ganador, toda vez que existía falsedad en la información proporcionada en el ANEXO N° 2 DECLARACIÓN JURADA (ART.52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO) de 3 de enero de 2022 **(Ver apéndice n.° 59)** que presentó, a fin que la Entidad declare la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato conforme lo indica el numeral 64.6 del artículo 64° del Reglamento de la Ley n.° 30225, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF que textualmente señala lo siguiente:

> *"**Artículo 64. Consentimiento del otorgamiento de la buena Pro***
> *(...)*
> ***64.6** Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, **el órgano encargado de las contrataciones** o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función **realiza la verificación de la oferta** presentada por el postor ganador de la buena pro. **En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones**, información o documentación presentada, la **Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación**, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, **la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.**".*
> (énfasis y subrayado agregado)

- **Consorcio Mazamari:**
 Inmobiliaria & Constructora Gutti S.A.C. – Constructora Jotar S.A.C.

Con fecha 25 de agosto de 2022, el señor Renzo Enrique Gutti Cortez, firmó el Contrato de Obras n.° 012-2022-GM/MDM, como representante legal del Consorcio de Mazamari, para la ejecución de la obra: "**Creación del estadio monumental del distrito de Mazamari - provincia de Satipo - departamento de Junín, III etapa**", por un importe de S/ 4 372 126,93.

El mencionado contrato se originó en mérito al procedimiento de selección Licitación Pública N° 6-2022-CS/MDM-1que inició el 17 de junio de 2022, el cual según las bases integradas **(Apéndice n.° 60)** solicitaba se adjunte el ANEXO N° 2 DECLARACIÓN JURADA (ART.52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO) en el que se tenía

MUNICIPALIDAD DISTRITAL M. MAZAMARI ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

que declarar ***"No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el estado, conforme el artículo 11 de la ley de contrataciones con el estado"***.

El 4 de agosto de 2022, el comité de selección emitió el Acta n.° 08-2022-CS/MDM de Admisión, Evaluación y Calificación de Ofertas, Otorgamiento de la Buena Pro (de ser el caso) **(Apéndice n.° 61)**, donde se pudo corroborar que se admitió la oferta de dos postores, los cuales adjuntaron la Declaración Jurada de no tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, la oferta de Consorcio Mazamari y la oferta de Consorcio Monumental, descalificándose a este último por no cumplir con el rubro experiencia del postor en la especialidad, otorgándose la Buena pro al postor Consorcio Mazamari integrado por la empresa Inmobiliaria & Constructora Gutti S.A.C. y la empresa Constructora Jotar S.A.C.

Es así que, el señor Renzo Enrique Gutti Cortez, como representante común del Consorcio Mazamari, con carta n° 002-CM-2022 de 18 de agosto de 2022 **(Apéndice n.° 72),** presentó la documentación requerida para el perfeccionamiento del contrato el día 19 de agosto del 2022, documento que fue derivado a la Gerencia de Administración y Finanzas y esta a su vez el día 22 de agosto de 2022 lo derivó a la Subgerencia de Logística para "Su atención".

Entonces, esta comisión de control solicitó a la Subgerencia de Logística de la Entidad, mediante Oficio n.° 309-2024-OCI/MDM de 6 de noviembre, informar si el señor Víctor Alfonso Aroni Cañari, subgerente de logística, realizó la fiscalización posterior, en atención a lo solicitado remitieron el Informe n.° 0481-2024-OGA.OA/MDM de 13 de noviembre de 2024 **(Ver apéndice n.° 74)**, indicando: "(...); por tanto, informamos que no fue realizado".

Al respecto, cabe mencionar, respecto a la fiscalización posterior que se realiza en los procedimientos de selección encauzados a través de la normativa de Contrataciones del Estado, corresponde mencionar que el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece:

> ***"Artículo 64. Consentimiento del otorgamiento de la buena Pro***
> ***(...)***
> ***64.6*** *Asimismo,* consentido *el otorgamiento de la buena pro,* ***el órgano encargado de las contrataciones*** *o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función* ***realiza la verificación de la oferta*** *presentada por el postor ganador de la buena pro.* ***En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones****, información o documentación presentada, la* ***Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación****, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente,* ***la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.***". (énfasis y subrayado agregado)

Es decir, una vez consentida la buena pro, la Entidad a través del órgano competente realiza la verificación de la oferta presentada por el postor adjudicatario, con la finalidad de determinar que no se ha transgredido el principio de presunción de veracidad. Siendo así, se desprende que, en todo procedimiento de selección, toda la documentación que conforma la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro debe ser sometida a la referida verificación.

Entonces, se advierte que, según Informe n.° 0481-2024-OGA.OA/MDM de 13 de noviembre de 2024 **(Ver apéndice n.° 74)**; el señor Víctor Alfonso Aroni Cañari, subgerente de logística, no realizó fiscalización posterior a la documentación presentada por el postor ganador de la

MUNICIPALIDAD DISTRITAL MAZAMARI
ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

buena pro; además, no verificó que el señor Renzo Enrique Gutti Cortez, representante común del Consorcio Mamazamari y representante legal de la empresa Inmobiliaria & Constructora Gutti S.A.C., empresa integrante del mencionado consorcio, se encontraba inhabilitado de contratar con el estado; y, que la información que se proporcionó en el ANEXO N° 2 DECLARACIÓN JURADA (ART.52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO) de 26 de julio de 2022 **(Apéndice n.° 65)** documento suscrito por el señor Renzo Enrique Gutti Cortez en el que declaró bajo juramento ***"No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el estado, conforme el artículo 11 de la ley de contrataciones con el estado"*** no se ajustaba a la verdad, no permitiendo que, la Entidad declare la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato conforme lo indica el numeral 64.6 del artículo 64° del Reglamento de la Ley n.° 30225, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF.

Permitiendo con ello que el Gerente Municipal, suscriba el Contrato de Obras n.° 012-2022-GM/MDM de 25 de agosto de 2022 **(Apéndice n.° 62)** con el señor Renzo Enrique Gutti Cortez, como representante común del Consorcio Mazamari, bajo el sistema de contratación a precios unitarios, por la suma de S/ 4 372 126,93 por un plazo de ejecución de ciento cincuenta (150) días calendario.

finalmente, mediante los Comprobantes de Pago n.°s 3504, 3506, 3787, 3788, 3789, 4210, 4272, 4276 de 2022 **(Apéndice n.° 63)** la Entidad efectuó pagos por un importe S/ 2 921 415,50, que corresponde al 66.83% de avance de ejecución de obra y un importe de S/ 210 602,84, que corresponde al 70.54% de avance de ejecución del adicional de obra, conforme al estado situacional de obra, remitido con Informe n.° 0118-2024-GIP/MDM de 6 de setiembre de 2024. **(Apéndice n.° 64)**.

Es así que, este incumplimiento de las responsabilidades inherentes a su cargo, ocasionó que se quebrantara la potestad sancionadora del estado por permitir que la Entidad contrate a una persona jurídica que estaba impedida para hacerlo, contratación por la cual se desembolsó un importe de S/ 3 132 018,34; puesto que, una vez otorgada la Buena Pro no realizó la verificación de la oferta del postor ganador, toda vez que existía falsedad en la información proporcionada en el ANEXO N° 2 DECLARACIÓN JURADA (ART.52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO) de 26 de julio de 2022 **(Ver apéndice n.° 65)** que presentó, a fin que la Entidad declare la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato conforme lo indica el numeral 64.6 del artículo 64° del Reglamento de la Ley n.° 30225, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF que textualmente señala lo siguiente:

> ***"Artículo 64. Consentimiento del otorgamiento de la buena Pro***
> *(...)*
> ***64.6*** *Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro,* ***el órgano encargado de las contrataciones*** *o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función* ***realiza la verificación de la oferta*** *presentada por el postor ganador de la buena pro.* ***En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones****, información o documentación presentada, la* ***Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación****, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente,* ***la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.***". (énfasis y subrayado agregado)

Cabe resaltar que, la ejecución de la mencionada obra se encuentra paralizada y que en mérito al Acta de Conciliación n.° 022-2024/CCE.DJJ-S de 22 de julio de 2024 se comenzó a elaborar

un Informe Técnico para iniciar con el trámite de Intervención Económica, según lo detallado por la Entidad en el Informe n.° 0118-2024-GIP/MDM de 6 de setiembre de 2024 **(Ver apéndice n.° 63)**, además cuenta con dos informes de control simultaneo:

- **Informe de Orientación de Oficio n.° 004-2022-CG/OCI/2034-SOO**, de 28 de noviembre de 2022, en la cual se identificaron tres situaciones adversas (**Apéndice n.° 66)**:
 - *"La obra se viene ejecutando con ausencia del personal profesional clave propuesto por el contratista; situación que afectaría la adecuada dirección y control de riesgos de la obra, generando incumplimiento de las obligaciones contractuales y consecuentemente aplicación de penalidades.".*
 - *"La obra se viene ejecutando sin el equipamiento estratégico acreditado por el contratista; situación que afectaría el avance programado, y la eficiente ejecución de la obra; generando incumplimiento de las obligaciones contractuales y consecuentemente aplicación de penalidades".*
 - *"El supervisor no viene ejerciendo de manera apropiada sus funciones; situación que afectaría la ejecución técnica, económica y administrativa de la obra; generando riesgos y reduciendo la vida útil de la obra.".*

- **Informe de Orientación de Oficio n.° 007-2023-OCI/2034-SOO**, de 27 de junio de 2023, en la cual se identificaron dos situaciones adversas (**Apéndice n.° 67)**:
 - *"Consulta efectuada por el contratista respecto a la cobertura metálica no habría sido absuelta oportunamente por la entidad, conllevando al retraso del reinicio de la ejecución de la obra, que conllevarían ampliaciones de plazo y mayores gastos generales en perjuicio de la entidad.".*
 - *"Incumplimiento de especificaciones técnicas en partidas ejecutadas en la tribuna y rampas del recinto deportivo, pone en riesgo la seguridad estructural para prestar el servicio deportivo a la población beneficiaria, con ello el cumplimiento del objetivo del proyecto.".*

La situación expuesta contraviene las siguientes normativas:

- **Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.**

"Artículo 9. Responsabilidades esenciales
9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2.
De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.
(...)
Artículo 11.- Impedimento
11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL MAZAMARI ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

(...)
m) En todo proceso de contratación, las personas condenadas, en el país o el extranjero, mediante sentencia consentida o ejecutoriada por delitos de concusión, peculado, corrupción de funcionarios, (...).
n) En todo proceso de contratación, las personas jurídicas cuyos representantes legales o personas vinculadas que (i) hubiesen sido condenadas, en el país o el extranjero, mediante sentencia consentida o ejecutoriada por delitos de concusión, peculado, corrupción de funcionarios (...). Tratándose de consorcios, el impedimento se extiende a los representantes legales o personas vinculadas a cualquiera de los integrantes del consorcio.
(...)
q) En todo proceso de contratación, las personas inscritas en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI), sea en nombre propio o a través de persona jurídica en la que sea accionista u otro similar, con excepción de las empresas que cotizan acciones en bolsa. Asimismo, las personas inscritas en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional y en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, por el tiempo que establezca la ley de la materia; así como en todos los otros registros creados por Ley que impidan contratar con el Estado
(...)

Artículo 13.- Participación en consorcio

13.3 Las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos sus integrantes de manera solidaria, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal, el contrato de consorcio o el contrato suscrito con la Entidad, pueda individualizarse la responsabilidad, conforme los criterios que establece el reglamento. En este caso, se aplica la sanción únicamente al consorciado que cometió la infracción.
(...)

Artículo 44.- Declaratoria de nulidad

44.2 (...) Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:
a) Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.
b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo.
(...)".

- **Decreto Supremo n.° 344-2018, que aprueba el Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 31 de diciembre de 2018.**

"Artículo 64. Consentimiento del otorgamiento de la buena Pro
(...)
64.6 Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento.
Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente."

MUNICIPALIDAD DISTRITAL MAZAMARI ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

- **Decreto Legislativo n.° 1295, publicado el 30 de diciembre de 2016, Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública, vigente desde el 31 de diciembre del 2016, ampliado con el Decreto Legislativo n.° 1367, publicado el 29 de julio de 2018.**

"(...)
Artículo 2. Impedimentos
(...)
2.2 Las personas con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada, por alguno de los delitos previstos en los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297, 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1,2 y 3 del Decreto Legislativo 1106, no pueden prestar servicios a favor del Estado, bajo cualquier forma o modalidad. La inscripción de la condena en el Registro de Sanciones para servidores civiles es obligatoria. En caso se encuentren bajo alguna modalidad de vinculación con el Estado, éste debe ser resuelta.

Artículo 4. Obligación de consulta
4.1 En todo proceso de incorporación de personas al Estado, sea cual fuere la modalidad, es obligación de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, o quien haga sus veces, de las entidades a que hace referencia el numeral 3.1 del artículo 3 de la presente norma, verificar de modo previo a la vinculación, que la persona no se encuentre inhabilitado para ejercer función pública conforme al Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.
(...)
4.3 La no verificación de la información contenida en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, así como la contratación de una persona inscrita en el mismo, es considerada falta administrativa disciplinaria."

- **Decreto Supremo n.° 185-2021-PCM, Decreto Supremo que crea la Plataforma de Debida Diligencia del Sector Público, publicado el 18 de diciembre de 2021.**

"Artículo 8: Implementación de Debida diligencia

Las entidades de la Administración Publica comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-US, a través de las Oficinas de Recursos Humanos y Oficinas de Logística, o los que hagan sus veces, tienen la obligación de utilizar la Plataforma de Debida Diligencia del Sector Público como filtro para la contratación de personal o elección de candidatos a puestos públicos o de confianza, o para la contratación de obras, bienes o servicios. Esta obligación también alcanza para las Oficinas de Integridad Institucional para el desarrollo de funciones asociadas con el fortalecimiento de una cultura de integridad. "

- **Contrato Administrativo de Servicios n.° 031-2019-ADM-RR.HH./MDM de 1 de abril de 2019.**

*"**CLAUSULA TERCERA: OBJETO DEL CONTRATO***
***EL TRABAJADOR y LA MUNICIPALIDAD** suscriben el presente contrato a fin que el primero se desempeñe de forma individual y subordinada como **ASISTENTE PARA ESTUDIO DE MERCADO** en la **SUBGERENCIA DE LOGÍSTICA,** cumpliendo las funciones detallas en el proceso de la II Convocatoria CAS 02-2019 ÍTEM N°17, para la Contratación Administrativa de Servicios, funciones que se detallan a continuación; por el plazo señalado en la cláusula siguiente:*

- *(...)*
- *Programar, efectuar y ejecutar los estudios de mercado de las adquisiciones de bienes y servicios para las diferentes unidades orgánicas de la Entidad Municipal.*
- *Organizar un adecuado sistema de control de las cotizaciones, estudios de mercado acompañando la documentación sustentatorio correspondiente.*
- *Elaborar cuadros comparativos y resúmenes ejecutivos para la adquisición de bienes y servicios para las diferentes unidades orgánicas determinando el valor referencial.*
- *(...)"*

MUNICIPALIDAD DISTRITAL MAZAMARI ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

- **Adenda n.° 001 del Contrato Administrativo de Servicios n.° 031-2019-ADM-RR.HH./MDM de 7 de diciembre de 2022.**

 "TERCERO: CONSIDERAR COMO OBLIGACIONES DEL CONTRATADO
 (...)
 3.4 Cumplir los procedimientos, Directivas, Dispositivos y Normas internas vigentes de la Municipalidad que resultasen aplicables a esta modalidad de Contrato por prestación de servicios.
 (...)".

- **Termino de Referencia de la Solicitud de Requerimiento n.° 0086-2021-SGOPP/GDUR de 4 de noviembre de 2021.**

 "(...)
 V. ALCANCE Y DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO
 (...)
 5.9 REQUERIMIENTO DEL PROVEEDOR Y DE SU PERSONAL
 (...)
 No tener impedimento para trabajar con el Estado.
 (...)"

- **Especificaciones Técnicas de Requerimiento n.°0011 de la Solicitud de Requerimiento n.° 0011-2022-SGEC-GAT-GM/MDM de 7 de setiembre de 2022.**

 "(...)
 IV. ALCANCE Y DESCRIPCIÓN
 (...)
 b) REQUERIMIENTOS DEL PROVEEDOR
 (...)
 No tener impedimentos para contratar con el Estado.
 (...)"

- **Termino de Referencia de la Solicitud de Requerimiento n.° 010-2020/JESQ-GDUR de 14 de diciembre de 2020.**

 "(...)
 V. ALCANCE Y DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO
 (...)
 5.10 REQUERIMIENTOS DEL PROVEEDOR Y DE SU PERSONAL
 El postor de debe acreditar un monto facturado acreditado equivalente a 1.0 ***VECES el Valor Referencial,*** *por la contratación de servicios de mano de obra, durante un periodo de 08 años a la fecha de la presentación de ofertas.*
 No tener impedimentos para trabajar con el Estado.
 (...)"

- **Termino de Referencia de la Solicitud de Requerimiento n.° 022-2021/JESQ-GDUR de 12 de abril de 2021.**

 "(...)
 V. ALCANCE Y DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO
 (...)
 5.10 REQUERIMIENTOS DEL PROVEEDOR Y DE SU PERSONAL
 (...)
 No tener impedimento para trabajar con el Estado.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL M. ZAMARI

(...)"

La situación descrita se originó porque el subgerente de logística, señor Víctor Alfonso Aroni Cañari y el Asistente para Estudio de Mercado, señor Yoel Yackson Campos de la Cruz; a pesar de haber verificado las propuestas presentadas en las contrataciones menores a 8 UIT, permitieron que se haya contratado a un proveedor que no cumplía con los términos de referencia y especificaciones técnicas solicitadas por las áreas usuaria; además, el subgerente de logística, señor Víctor Alfonso Aroni Cañari, no verificó que el señor Renzo Enrique Gutti Cortez se encontraba inhabilitado para contratar con el estado; así mismo, no realizó la fiscalización posterior, que se realiza en los procedimientos de selección. una vez otorgada la buena pro, encauzados a través de la normativa de Contrataciones del Estado, permitiendo la contratación del señor Renzo Enrique Gutti Cortez como persona natural, como representante legal de Persona Jurídica y como representante común de consorcio, además de ser representante legal y socio de empresa integrante de consorcios que contrataron con la Entidad, situación que afectó la seguridad jurídica y los intereses del estado en el correcto ejercicio de la administración pública, al quebrantar su potestad sancionadora, pagando retribuciones por un total de s/ 14 001 214,84, además de evitar que se contrate a proveedor apto.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares.

De las personas comprendidas en los hechos, que presentaron sus comentarios o aclaraciones del presente Informe de Control Específico fueron: Víctor Alfonso Aroni Cañari **(Apéndice n.° 75)** y Yoel Yackson Campos de la Cruz **(Apéndice n.° 76)**.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos.

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones **(Apéndice n.° 77)**, concluyendo que no se desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hecho. La referida evaluación, la cédula de comunicación y la notificación, forman parte del Informe de Control Especifico.

Por lo que, se considera la participación de las personas comprendidas en los hechos, conforme se describe a continuación:

1. **Víctor Alfonso Aroni Cañari,** identificado con DNI n° [redacted], designado como Sub Gerente de Logística de la Municipalidad Distrital de Mazamari, desde el 3 de enero de 2019 mediante Resolución de Alcaldía n.° 012-2019-A/MDM de 3 de enero de 2019; designación que concluyó el 31 de diciembre de 2021 mediante Resolución de Alcaldía n.° 421-2021-A/MDM de 31 de diciembre de 2021; para luego, volver a ser designado como Subgerente de Logística desde el 04 de enero de 2022 mediante Resolución de Alcaldía n.° 015-2022-A/MDM de 4 de enero de 2022, designación que concluyó el 30 de diciembre de 2022 con Resolución de Alcaldía n.° 464-2022-A/MDM de 22 de diciembre de 2022; a quien se le comunicó el pliego de hechos con cédula de comunicación n.° 001-2024-CG/OCI-SCE-MDM **(Apéndice n.° 78)**, notificada el 15 de noviembre de 2024, a través del Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas "eCasilla-CGR", con cédula de notificación electrónica n.° 00000030-2024-CG/2034 **(Apéndice n.° 79)**; quien presentó sus comentarios o aclaraciones por correo electrónico de 21 de noviembre de 2024 , con Escrito: 001 de 21 de noviembre de 2024 **(Ver apéndice n.° 75)**.

 Como resultado de la evaluación de sus comentarios, se determinó que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado; debido que, en su condición de Subgerente de Logística, suscribió el Cuadro Comparativo de Cotizaciones de Servicio o Consultoría de 17 de

MUNICIPALIDAD DISTRITAL MAZAMARI ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

noviembre del 2021, elaborado en atención a la Solicitud de Requerimiento n.° 086-2021/SGOPP-GDUR-MDM de 4 de noviembre de 2021, en mérito al cual se contrató al señor Renzo Enrique Gutti Cortez, evidenciándose que verificó el cumplimiento de los términos de referencia en la propuesta presentada por este, toda vez que se dejó constancia que "si cumple"; no obstante, este se encontraba impedido de contratar con el estado; por tanto, no cumplía con los Términos de Referencia del área usuaria; además, este accionar evitó que se contrate a proveedor apto, puesto que se había cotizado a otro proveedor que sí cumplía con los términos de referencia, conforme se puede corroborar en el mencionado Cuadro Comparativo de Cotizaciones de Servicio o Consultoría y que no estaba impedido de contratar con el estado.

Así mismo, por haber visado el Contrato de Locación de Servicios n.° 097-2021-GM/MDM de 17 de noviembre de 2021 suscrito entre el señor Renzo Enrique Gutti Cortez y el Gerente Municipal y por firmar la Orden de Servicio y/o Trabajo n.° 001050 de 17 de noviembre de 2021 sin verificar que el señor Renzo Enrique Gutti Cortez, se encontraba impedido de contratar con el Estado y que la información que proporcionó en el "ANEXO 05 DECLARACIÓN JURADA" de 15 de noviembre de 2021, en la que declara: *"6. No tengo impedimento para contratar con el Estado."* no se ajustaba a la verdad, contratación por la cual se desembolsó un importe de S/ 6 700,00.

De igual modo, por haber suscrito el Cuadro Comparativo de Cotizaciones de Bienes de 9 de setiembre de 2022, que se elaboró en atención a la Solicitud de Requerimiento n.° 011-2022-SGEC-GAT-GM/MDM de 7 de setiembre de 2022, en mérito al cual se contrató al señor Renzo Enrique Gutti Cortez, evidenciándose que verificó el cumplimiento de los términos de referencia en la cotización presentada por este, toda vez que se dejó constancia que "si cumple"; no obstante, este se encontraba impedido de contratar con el estado; por tanto, no cumplía con los Términos de Referencia del área usuaria; además, de evitar que se contrate a proveedor apto, puesto que se había cotizado a otro proveedor que sí cumplía con los términos de referencia y que no estaba impedido de contratar con el estado.

Así mismo, por haber suscrito la Orden de Compra n.° 00785 de 14 de setiembre de 2022, sin verificar que el señor Renzo Enrique Gutti Cortez se encontraba impedido de contratar con el estado y que la información que proporcionó en el "ANEXO 05 DECLARACIÓN JURADA" de setiembre de 2022, en la que declaró: "6. No tengo impedimento para contratar con el Estado." no se ajustaba a la verdad, contratación por la cual se desembolsó un importe de S/ 10 500,00.

Así también, por visar el Contrato de Obras n.° 001-2020-GM/MDM de 28 de octubre de 2020, suscrito entre el señor Renzo Enrique Gutti Cortez, representante legal de la empresa Inmobiliaria & Constructora Gutti S.A.C. y el Gerente Municipal, que se realizó en mérito al procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.º 13-2020-CS/MDM-AS-1 que inicio el 23 de setiembre de 2020 y no haber realizado la verificación posterior de la oferta del postor ganador una vez otorgada la buena pro, a fin que la Entidad declare la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato conforme a la normativa; toda vez, que existía falsedad en la información que proporcionó el señor Renzo Enrique Gutti Cortez en el ANEXO N° 2 DECLARACIÓN JURADA (ART.52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO) de 7 de octubre de 2020, documento que suscribió como representante legal de la empresa Inmobiliaria & Constructora Gutti S.A.C., en el que declaró bajo juramento *"No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar* con el estado, conforme el artículo 11 de la ley de contrataciones con el estado", hecho que no se ajustaba a la realidad; puesto que, se encontraba inhabilitado de contratar con el estado, así como las personas jurídicas de las cuales fuera integrante, contratación por la cual se desembolsó un importe de S/ 1 659 823,74. Cabe resaltar que la ejecución de la mencionada obra fue objeto de un servicio de control específico a hechos con presunta irregularidad, en mérito al cual se emitió el Informe de

MUNICIPALIDAD DISTRITAL MARAMARI
ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Control Específico N° 014-2024-2-2034-SCE de 9 de mayo de 2024, en el cual se identificó responsabilidad penal, civil y administrativa.

De igual modo, por elaborar, suscribir y visar el Cuadro Comparativo de Servicio de 13 de enero de 2021 en atención a la Solicitud de Requerimiento n.° 010-2020/JESQ-GDUR de 14 de diciembre de 2020, en mérito al cual se contrató a la empresa Inmobiliaria&Constructora Gutti S.A.C. representada por el señor Renzo Enrique Gutti Cortez, evidenciándose que verificó el cumplimiento de los términos de referencia en la proforma presentada por esta, dejando constancia que "si cumple"; no obstante, esta no cumplió con "acreditar un monto facturado acumulado equivalente a 1.0 veces el valor referencial, para la contratación de servicios de mano de obra, durante un periodo de 8 años a la fecha de la presentación de ofertas"; además, se encontraba impedida de contratar con el estado; por tanto, no cumplía con los Términos de Referencia del área usuaria.

Así mismo por visar el contrato de Locación de Servicios n.° 006–2021–GM/MDM de 26 de enero de 2021 y firmar la Orden de Servicio y/o Trabajo n.° 000033 de 26 de enero de 2021 y no verificar que el señor Renzo Enrique Gutti Cortez, representante legal de la empresa Inmobiliaria & Constructora Gutti S.A.C., se encontraba inhabilitado de contratar con el estado, así como la persona jurídica a la cual representa; y, que la información que proporcionó en el "ANEXO 05 DECLARACIÓN JURADA" de 7 de enero de 2021, en la que declara: "6. No tengo impedimento para contratar con el Estado." no se ajustaba a la verdad, contratación por la cual se desembolsó un importe de S/ 30 960,00.

Igualmente, por elaborar y suscribir el Cuadro Comparativo de Servicio de 7 de mayo de 2021 en atención a la Solicitud de Requerimiento n.° 022-2021/JESQ-GDUR de 12 de abril de 2021, en mérito al cual se contrató a la empresa Inmobiliaria&Constructora Gutti S.A.C., representada por el señor Renzo Enrique Gutti Cortez, evidenciándose que verificó el cumplimiento de los términos de referencia en la proforma presentada por esta, dejando constancia que "si cumple"; no obstante, esta se encontraba impedida de contratar con el Estado; por tanto, no cumplía con los Términos de Referencia del área usuaria.

Así mismo, por haber suscrito la Orden de Servicio n.° 000510 de 18 de mayo de 2021 y no verificar que el señor Renzo Enrique Gutti Cortez, representante legal de la empresa Inmobiliaria & Constructora Gutti S.A.C., se encontraba inhabilitado de contratar con el estado y que la información que proporcionó en el "ANEXO 05 DECLARACIÓN JURADA" de 20 de abril de 2021, en la que declara: "6. No tengo impedimento para contratar con el Estado." no se ajustaba a la verdad, contratación por la cual se desembolsó un importe de S/ 5 000,00; además de evitar que se contrate a proveedores aptos, puesto que se había cotizado a otro proveedor que sí cumplía con los términos de referencia, conforme se puede corroborar en el Cuadro Comparativo de Cotizaciones de Servicio y que no estaba impedido de contratar con el estado.

Además, por firmar la Orden de Servicio y/o Trabajo n.° 001153 de 1 de diciembre de 2021 y no verificar que el señor Renzo Enrique Gutti Cortez, representante legal de la empresa Inmobiliaria & Constructora Gutti S.A.C., se encontraba impedido de contratar con el estado así como la persona jurídica a la que representaba y que la información que proporcionó en su Declaración Jurada de 26 de noviembre de 2021, en la que declara: "6. No tengo impedimento para contratar con el Estado." no se ajustaba a la verdad y que por lo tanto no cumplía con lo estipulado en el Término de Referencia del área usuaria, contratación por la cual se desembolsó un importe de S/ 4 320,00.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL MAZAMARI ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

También, por visar el Contrato de Obras n.° 005-2020-GM/MDM de 3 de diciembre de 2020, suscrito entre el representante legal de Consorcio Vial Mazamari y el Gerente Municipal, que se realizó en mérito al procedimiento de selección Adjudicación Simplificada DU114 2020-SM-27-2020-CS/MDM-1

que inició el 27 de octubre de 2020 y no haber realizado la verificación posterior de la oferta del postor ganador una vez otorgada la buena pro, a fin que la Entidad declare la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato conforme a la normativa; toda vez, que existía falsedad en la información que proporcionó el señor Renzo Enrique Gutti Cortez en la declaración jurada de fecha 26 de noviembre de 2021 como representante legal de la empresa Inmobiliaria & Constructora Gutti S.A.C., empresa integrante del Consorcio Vial Mazamari, en el que declaró bajo juramento: "No tengo impedimento para contratar con el Estado", hecho que no se ajustaba a la realidad; puesto que, se encontraba inhabilitado de contratar con el estado, así como las personas jurídicas de las cuales fuera integrante, contratación por la cual se desembolsó un importe de S/ 6 815 696,95.

De igual modo, por visar el Contrato de Obras n.° 001-2022-GM/MDM de 10 de febrero de 2022, suscrito entre el representante legal de Consorcio San Cristobal y el Gerente Municipal, que se realizó en mérito al procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-21-2021-CS/MDM-1 que inició 17 de diciembre de 2021 y no haber realizado la verificación posterior de la oferta del postor ganador una vez otorgada la buena pro, a fin que la Entidad declare la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato conforme a la normativa; toda vez, que existía falsedad en la información que proporcionó el representante común de Consorcio San Cristobal en el ANEXO N° 2 DECLARACIÓN JURADA (ART.52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO) de 7 de enero de 2022, en el que declaró bajo juramento "No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el estado, conforme el artículo 11 de la ley de contrataciones con el estado", hecho que no se ajustaba a la realidad; puesto que, el señor Renzo Enrique Gutti Cortez representante legal de la empresa Inmobiliaria & Constructora Gutti S.A.C., empresa integrante del Consorcio San Cristobal, se encontraba inhabilitado de contratar con el estado, así como las personas jurídicas de las cuales fuera integrante, contratación por la cual se desembolsó un importe de S/ 1 237 410,69.

Igualmente, por visar el Contrato de Obras n.° 002-2022-GM/MDM de 18 de febrero de 2022, suscrito entre el representante legal de Consorcio Pauriali y el Gerente Municipal, que se realizó en mérito al procedimiento de selección Adjudicación Simplificada SM-22-2021-CS/MDM-1 que inició el 16 de diciembre de 2021 y no haber realizado la verificación de la oferta del postor ganador una vez otorgada la buena pro, a fin que la Entidad declare la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato conforme a la normativa; toda vez, que existía falsedad en la información que proporcionó el representante común de Consorcio Pauriali en el ANEXO N° 2 DECLARACIÓN JURADA (ART.52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO) de 3 de enero de 2022, en el que declaró bajo juramento "No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el estado, conforme el artículo 11 de la ley de contrataciones con el estado", hecho que no se ajustaba a la realidad; puesto que, el señor Renzo Enrique Gutti Cortez representante legal de la empresa Inmobiliaria & Constructora Gutti S.A.C., empresa integrante de Consorcio Pauriali, se encontraba inhabilitado de contratar con el estado, así como las personas jurídicas de las cuales fuera integrante, contratación por la cual se desembolsó un importe de S/ 1 098 785,12.

Asimismo, por visar el Contrato de Contrato de Obras n.° 012-2022-GM/MDM de 25 de agosto de 2022, suscrito entre el señor Renzo Enrique Gutti Cortez, como representante común de Consorcio Mazamari y el Gerente Municipal, que se realizó en mérito al procedimiento de selección Licitación Pública N° 6-2022-CS/MDM-1que inició el 17 de junio de 2022 y no haber realizado la verificación posterior de la oferta del postor ganador una vez otorgada la buena pro, a fin que la Entidad declare la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato conforme a la normativa; toda vez, que existía falsedad en la información que se proporcionó en el ANEXO N° 2 DECLARACIÓN JURADA (ART.52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO) de 26 de julio de 2022, documento suscrito por el señor Renzo Enrique Gutti Cortez en el que declaró bajo juramento:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL MAZAMARI
ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

"No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el estado, conforme el artículo 11 de la ley de contrataciones con el estado", hecho que no se ajustaba a la realidad; puesto que, el señor Renzo Enrique Gutti Cortez representante legal de la empresa Inmobiliaria & Constructora Gutti S.A.C., y representante común de Consorcio Mazamari, se encontraba inhabilitado de contratar con el estado, así como las personas jurídicas de las cuales fuera integrante, contratación por la cual se desembolsó un importe de S/ 3 132 018,34. Cabe resaltar que, a la fecha la ejecución de la mencionada obra se encuentra paralizada y que en mérito al Acta de Conciliación n.° 022-2024/CCE.DJJ-S de 22 de julio de 2024 se comenzó a elaborar un Informe Técnico para iniciar con el trámite de Intervención Económica, según lo detallado por la Entidad en el Informe n.° 0118-2024-GIP/MDM de 6 de setiembre de 2024 además cuenta con dos informes de control simultaneo Informe de Orientación de Oficio n.° 004-2022-CG/OCI/2034-SOO e Informe de Orientación de Oficio n.° 007-2023-OCI/2034-SOO.

En consecuencia, por dicho accionar, ha incumplido su función prevista en el numeral 2 de las Funciones Específicas, página 61 del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Municipalidad Distrital de Mazamari, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 21-2017-CM/MDM de 30 de octubre de 2017, que señala: *"2. Aplicación correcta de la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado y sus modificatorias complementarias."* **(Apéndice n.° 85)**.

De igual modo, infringió lo prescrito en el artículo 9°, literales m), n) y q) del artículo 11°, numeral 13.3 del artículo 13° y numeral 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019 y modificatorias; que señala:

"Artículo 9. Responsabilidades esenciales
9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2.
De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.
(...)
Artículo 11.- Impedimento
11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:
(...)
m) En todo proceso de contratación, las personas condenadas, en el país o el extranjero, mediante sentencia consentida o ejecutoriada por delitos de concusión, peculado, corrupción de funcionarios, (...).
n) En todo proceso de contratación, las personas jurídicas cuyos representantes legales o personas vinculadas que (i) hubiesen sido condenadas, en el país o el extranjero, mediante sentencia consentida o ejecutoriada por delitos de concusión, peculado, corrupción de funcionarios (...). Tratándose de consorcios,
el impedimento se extiende a los representantes legales o personas vinculadas a cualquiera de los integrantes del consorcio.

(…)
q) En todo proceso de contratación, las personas inscritas en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI), sea en nombre propio o a través de persona jurídica en la que sea accionista u otro similar, con excepción de las empresas que cotizan acciones en bolsa. Asimismo, las personas inscritas en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional y en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, por el tiempo que establezca la ley de la materia; así como en todos los otros registros creados por Ley que impidan contratar con el Estado
(…)
Artículo 13.- Participación en consorcio
13.3 Las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos sus integrantes de manera solidaria, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal, el contrato de consorcio o el contrato suscrito con la Entidad, pueda individualizarse la responsabilidad, conforme los criterios que establece el reglamento. En este caso, se aplica la sanción únicamente al consorciado que cometió la infracción.
(…)
Artículo 44.- Declaratoria de nulidad
44.2 (…) Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:
a) Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.
b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo.
(…)".

asimismo, lo prescrito en el artículo 64° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018 y modificatorias, que señala:

"Artículo 64. Consentimiento del otorgamiento de la buena Pro
(…)
64.6 Asimismo, consentido *el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento.*
Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.".

Además, inobservó el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, de 12 de agosto de 2002, de conformidad a la disposición complementaria de la Ley n.° 28496, publicada el 16 de abril de 2005, que señala:

*"**Artículo 7.- Deberes de la Función Pública**. El servidor público tiene los siguientes deberes:*
(…)
6.- Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede

realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten. (...)"

De igual forma, vulneró el principio de verdad material señalado en el numeral 1.11 del capítulo IV del TUO de Ley n. ° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala:

"(...)
Capitulo IV.- Principios del procedimiento administrativo
(...)
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.
(...)".

También, inobservó lo prescrito en el artículo 8° del Decreto Supremo n.° 185-2021-PCM, Decreto Supremo que crea la Plataforma de Debida Diligencia del Sector Público, publicado el 18 de diciembre de 2021, que señala:

"Artículo 8: Implementación de Debida diligencia

Las entidades de la Administración Publica comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-US, a través de las Oficinas de Recursos Humanos y Oficinas de Logística, o los que hagan sus veces, tienen la obligación de utilizar la Plataforma de Debida Diligencia del Sector Público como filtro para la contratación de personal o elección de candidatos a puestos públicos o de confianza, o para la contratación de obras, bienes o servicios. Esta obligación también alcanza para las Oficinas de Integridad Institucional para el desarrollo de funciones asociadas con el fortalecimiento de una cultura de integridad. "

Como resultado de la evaluación al grado de participación del señor **Víctor Alfonso Aroni Cañari**, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría y responsabilidad penal.

2. **Yoel Yackson Campos de la Cruz,** identificado con DNI n° [redacted], contratado como **Asistente Para Estudio de Mercado,** en la Subgerencia de Logística, de la Municipalidad Distrital de Mazamari, por el periodo 1 de abril de 2019 hasta 31 de octubre de 2019 mediante Contrato Administrativo de Servicios n.° 031-2019-ADM-RR.HH./MDM de 1 de abril de 2019; el cual se extendió mediante Adenda n.° 001 del Contrato Administrativo de Servicios n.° 031-2019-ADM-RR.HH./MDM de 7 de diciembre de 2022 a plazo indeterminado, a partir del 10 de marzo del 2021 **(Apéndice n.° 73)**; a quien se le comunicó el pliego de hechos con cédula de comunicación n.° 002-2024-CG/OCI-SCE-MDM **(Apéndice n.° 80)**, notificada el 20 de noviembre de 2024, a través del Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas "eCasilla-CGR", con cédula de notificación electrónica n.° 00000031-2024-CG/2034 **(Apéndice n.° 81)**; quien presentó sus comentarios o aclaraciones por correo electrónico de 26 de noviembre de 2024 **(Ver apéndice n.° 76)**.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL MAZAMARI ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Como resultado de la evaluación de sus comentarios, se determinó que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado; debido que, en su condición de Asistente Para Estudio de Mercado, elaboró y suscribió el Cuadro Comparativo de Cotizaciones de Servicio o Consultoría de 17 de noviembre del 2021, en atención a la Solicitud de Requerimiento n.° 086-2021/SGOPP-GDUR-MDM de 4 de noviembre de 2021, incluyendo una cotización que no cumplía con lo solicitado en los términos de referencia, en mérito al cual se contrató al señor Renzo Enrique Gutti Cortez, evidenciándose que verificó el cumplimiento de los términos de referencia en la propuesta presentada por este, toda vez que se dejó constancia que "si cumple"; no obstante, este se encontraba impedido de contratar con el estado; por tanto, no cumplía con los Términos de Referencia solicitados por el área usuaria; por este accionar, evitó que se contrate a proveedor apto, puesto que se había cotizado a otro proveedor que sí cumplía con los términos de referencia, conforme se puede corroborar en el mencionado Cuadro Comparativo de Cotizaciones de Servicio o Consultoría y que no estaba impedido de contratar con el estado.

De igual modo, por haber elaborado y suscrito el Cuadro Comparativo de Cotizaciones de Bienes de 9 de setiembre de 2022, en atención a la Solicitud de Requerimiento n.° 011-2022-SGEC-GAT-GM/MDM de 7 de setiembre de 2022, incluyendo a una cotización que no cumplía con lo solicitado en las especificaciones técnicas, en mérito al cual se contrató al señor Renzo Enrique Gutti Cortez, evidenciándose que verificó el cumplimiento de los términos de referencia en la cotización presentada por este, toda vez que se dejó constancia que "si cumple"; no obstante, este se encontraba impedido de contratar con el estado; por tanto, no cumplía con las especificaciones técnicas solicitadas por el área usuaria; así mismo; por este accionar, evitó que se contrate a proveedor apto, puesto que se había cotizado a otro proveedor que sí cumplía con los términos de referencia y que no estaba impedido de contratar con el estado.

En consecuencia, por dicho accionar, ha incumplido con el numeral 7.2.3 de la Directiva n.° 004-2019-GM/MDM, aprobada con Resolución Gerencial n.° 0168-2023-GM/MDM de 5 de noviembre de 2019 **(Apéndice n.° 84)**., que estableció:

"7.2. DEL ESTUDIO DE MERCADO
(...)
7.2.3. *La indagación de los precios en el mercado deberá de sustentarse con las cotizaciones que cumplan con los términos de referencia y especificaciones técnicas (...)".*

De igual modo, ha incumplido con lo estipulado en el Contrato Administrativo de Servicios n.° 031-2019-ADM-RR.HH./MDM de 1 de abril de 2019, que estableció:

*"**CLAUSULA TERCERA: OBJETO DEL CONTRATO***
***EL TRABAJADOR y LA MUNICIPALIDAD** suscriben el presente contrato a fin que el primero se desempeñe de forma individual y subordinada como **ASISTENTE PARA ESTUDIO DE MERCADO** en la **SUBGERENCIA DE LOGÍSTICA**, cumpliendo las funciones detallas en el proceso de la II Convocatoria CAS 02-2019 ÍTEM N°17, para la Contratación Administrativa de Servicios, funciones que se detallan a continuación; por el plazo señalado en la cláusula siguiente:*

- *(...)*
- *Programar, efectuar y ejecutar los estudios de mercado de las adquisiciones de bienes y servicios para las diferentes unidades orgánicas de la Entidad Municipal.*
- *Organizar un adecuado sistema de control de las cotizaciones, estudios de mercado acompañando la documentación sustentatorio correspondiente.*
- *Elaborar cuadros comparativos y resúmenes ejecutivos para la adquisición de bienes y servicios para las diferentes unidades orgánicas determinando el valor referencial.*
- *(...)"*

MUNICIPALIDAD DISTRITAL MANZAMARI
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Así también, lo estipulado en la Adenda n.° 001 del Contrato Administrativo de Servicios n.° 031-2019-ADM-RR.HH./MDM de 7 de diciembre de 2022, que estableció:

*"**TERCERO: CONSIDERAR COMO OBLIGACIONES DEL CONTRATADO***
(...)
3.4 Cumplir los procedimientos, Directivas, Dispositivos y Normas internas vigentes de la Municipalidad que resultasen aplicables a esta modalidad de Contrato por prestación de servicios.
(...)".

Igualmente, con lo señalado en el Termino de Referencia de la Solicitud de Requerimiento n.° 0086-2021-SGOPP/GDUR de 4 de noviembre de 2021, que indicó:

"(...)
V. ALCANCE Y DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO
(...)
5.9 REQUERIMIENTO DEL PROVEEDOR Y DE SU PERSONAL
(...)
No tener impedimento para trabajar con el Estado.
(...)"

De igual modo, lo señalado en las Especificaciones Técnicas de Requerimiento n.°0011 de la Solicitud de Requerimiento n.° 0011-2022-SGEC-GAT-GM/MDM de 7 de setiembre de 2022, que indicó:

"(...)
IV. ALCANCE Y DESCRIPCIÓN
(...)
b) REQUERIMIENTOS DEL PROVEEDOR
(...)
No tener impedimentos para contratar con el Estado.
(...)"

Asimismo, infringió lo prescrito en el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019 y modificatorias; que señala:

"Artículo 9. Responsabilidades esenciales
9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2.
De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.
(...)

Además, inobservó el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, de 12 de agosto de 2002, de conformidad a la disposición complementaria de la Ley n.° 28496, publicada el 16 de abril de 2005, que señala:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL MAGDALENA ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

*"**Artículo 7.- Deberes de la Función Pública**. El servidor público tiene los siguientes deberes:*
(...)
6.- Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten. (...)"

De igual forma, vulneró el principio de verdad material señalado en el numeral 1.11 del capítulo IV del TUO de Ley n. º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala:

"(...)
Capitulo IV.- Principios del procedimiento administrativo
(...)
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.
(...)".

Como resultado de la evaluación al grado de participación del señor **Yoel Yackson Campos de la Cruz**, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría y responsabilidad penal.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

3.1. Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Irregularidad, "La entidad contrató a persona inhabilitada para contratar con el Estado, así como a empresa y consorcios integrados por este, situación que afectó la seguridad jurídica y los intereses del estado en el correcto ejercicio de la administración pública, al quebrantar su potestad sancionadora, pagando retribuciones por un total de s/ 14 001 214,84, además de evitar que se contrate a proveedor apto", están desarrollados en el (**Apéndice n.° 2)** del Informe de Control Específico.

3.2. Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la Irregularidad, "La entidad contrató a persona inhabilitada para contratar con el Estado, así como a empresa y consorcios integrados por este, situación que afectó la seguridad jurídica y los intereses del estado en el correcto ejercicio de la administración pública, al quebrantar su potestad sancionadora, pagando retribuciones por un total de s/ 14 001 214,84, además de evitar que se contrate a proveedor apto", están desarrollados en el (**Apéndice n.° 3)** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los Apéndices del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el (**Apéndice n.° 1**).

MUNICIPALIDAD DISTRITAL ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL MAZAMARI

Tercero partícipe

Renzo Enrique Gutti Cortez[12], identificado con DNI n.[redacted], en su condición de Proveedor de Bienes, Servicios y Obras de la Entidad, como persona natural, representante legal de persona jurídica e integrante de consorcio, suscribió las siguientes declaraciones juradas: "ANEXO 05 DECLARACIÓN JURADA" de 15 de noviembre de 2021, "ANEXO 05 DECLARACIÓN JURADA" de setiembre de 2022, "ANEXO N° 2 DECLARACIÓN JURADA (ART.52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)" de 7 de octubre de 2020 , "ANEXO 05 DECLARACIÓN JURADA" de 7 de enero de 2021, "ANEXO 05 DECLARACIÓN JURADA" de 20 de abril de 2021, "Declaración Jurada" de 26 de noviembre de 2021, "Declaración Jurada de no estar Impedido, Sancionado ni Inhabilitado para Contratar con el Estado" de 5 de noviembre de 2020, "ANEXO N° 2 DECLARACIÓN JURADA (ART.52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)" de 7 de enero de 2022 , "ANEXO N° 2 DECLARACIÓN JURADA (ART.52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)" de 3 de enero de 2022, "ANEXO N° 2 DECLARACIÓN JURADA (ART.52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)" de 26 de julio de 2022, en las cuales declaró bajo juramento, no tener impedimento para contratar con el Estado, hecho que no se ajustaba a la realidad.

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a Municipalidad Distrital de Mazamari, se formula la conclusión siguiente:

El subgerente de logística, señor Víctor Alfonso Aroni Cañari y el Asistente para Estudio de Mercado, señor Yoel Yackson Campos de la Cruz; a pesar de haber verificado las propuestas presentadas en las contrataciones menores a 8 UIT, permitieron que se haya contratado a un proveedor que no cumplía con los términos de referencia y especificaciones técnicas solicitadas por las áreas usuaria; además, el subgerente de logística, señor Víctor Alfonso Aroni Cañari, no verificó que el señor Renzo Enrique Gutti Cortez se encontraba inhabilitado para contratar con el estado; así mismo, no realizó la fiscalización posterior, que se realiza en los procedimientos de selección, una vez otorgada la buena pro, encauzados a través de la normativa de Contrataciones del Estado, permitiendo la contratación del señor Renzo Enrique Gutti Cortez como persona natural, como representante legal de Persona Jurídica y como representante común de consorcio, además de ser representante legal y socio de empresa integrante de consorcios que contrataron con la Entidad, situación que afectó la seguridad jurídica y los intereses del estado en el correcto ejercicio de la administración pública, al quebrantar su potestad sancionadora, pagando retribuciones por un total de s/ 14 001 214,84, además de evitar que se contrate a proveedor apto.
(Irregularidad única)

VI. RECOMENDACIONES

Al titular de la Entidad:
Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios de la Municipalidad Distrital de Mazamari comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia. (**Conclusión única**)

MUNICIPALIDAD DISTRITAL MAZAMARI ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[12] El día 18 de noviembre de 2024 se le notificó el Oficio 003-2024-CG/2034/OCI-SCE y anexo, de 15 de noviembre de 2024 **(Apendice 82)**, requiriendo sus comentarios; en atención a lo solicitado remitió el Escrito SN de 25 de noviembre de 2024 **(Apéndice 83)**, con su respectivo descargo y aclaraciones.

A la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción:

Iniciar las acciones penales contra los funcionarios comprendidos en los hechos de la irregularidad del Informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan **(Conclusión única)**

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1 : Relación de personas comprendidas en la irregularidad.

Apéndice n.° 2 : Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.

Apéndice n.° 3 : Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.

Apéndice n.° 4 : Oficio N° 000612-2024-P-CSJLS-PJ, emitido el 5 de setiembre de 2024, que contiene copia certificada de la Sentencia de Conformidad – Resolución n.° ONCE de 14 de febrero de 2022.
Impresión de la Consulta de Servidores Sancionados del Estado Peruano de la página de SERVIR.

Apéndice n.° 5 : Copia fedateada de la Solicitud de Requerimiento n.° 086-2021/SGOPP-GDUR-MDM, de 4 de noviembre de 2021.
Copia fedateada de los Términos de Referencia: Solicitud de Requerimiento n.° 086-2021/SGOPP-GDUR-MDM.

Apéndice n.° 6 : Copia fedateada del Cuadro Comparativo de Cotizaciones de Servicio o Consultoría, de 17 de noviembre del 2021.

Apéndice n.° 7 : Copia fedateada de la carta n.° 001-2021/REGC/R.O./MDM de 16 de noviembre de 2021, que contiene el Anexo 05 Declaración Jurada, de 16 de noviembre de 2021.

Apéndice n.° 8 : Oficio n.° 849-2024-A/MDM emitido el 27 de agosto de 2024, que contiene copia fedateda de:
Resolución de Alcaldía n.° 12-2019-A/MDM de 3 de enero de 2019, resolución de designación.
Resolución de Alcaldía n.° 421-2019-A/MDM de 31 de diciembre de 2021, resolución de cese.
Resolución de Alcaldía n.° 015-2022-A/MDM de 4 de enero de 2022, resolución de designación.
Resolución de Alcaldía n.° 464-2022-A/MDM de 22 de diciembre de 2022, resolución de cese.

Apéndice n.° 9 : Copia fedateada del Contrato de Locación de Servicios n.° 097-2021-GM/MDM de 17 de noviembre de 2021.
Copia fedateada de la Orden de Servicio y/o Trabajo n.° 0C1050 de 17 de noviembre de 2021.

Apéndice n.° 10 : Copia fedateada de los Comprobantes de Pago n.°s 03372 y 03677 del 2021 y 00028 y 00118 del 2022 y de sus constancias de pago.

Apéndice n.° 11 : Copia fedateada del escrito SN, mediante el cual de Rebeca Zandy Carhuancho Gonzales presenta su cotización.

Apéndice n.° 12 : Copia fedateada de la Solicitud de Requerimiento n.° 011-2022-SGEC-GAT-GM/MDM de 7 de setiembre de 2022.
Copia fedateada de las Especificaciones Técnicas de Requerimiento n.° 0011

Apéndice n.° 13 : Copia fedateada del Cuadro Comparativo de Cotizaciones de Bienes de 9 de setiembre de 2022.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL MARAMARI
ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Apéndice n.° 14 : Copia fedateada de la Cotización de 9 de setiembre de 2022, presentada por Renzo Enrique Gutti Cortez, que contiene el Anexo 05 Declaración Jurada de setiembre de 2022.

Apéndice n.° 15 : Copia fedateada de la Orden de Compra n.° 00785 de 14 de setiembre de 2022.

Apéndice n.° 16 : Copia fedateada del Comprobante de Pago n.° 03365 de 6 de octubre de 2022 y su constancia de pago.

Apéndice n.° 17 : Copia fedateada de la cotización de 9 de setiembre de 2022, presentada por la empresa AC&H Company E.I.R.L.

Apéndice n.° 18 : Copia fedateada de las Bases integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 13-2020-CS/MDM-AS-1 (Portada y páginas 1, 17, 18 y 120).

Apéndice n.° 19 : Copia fedateada del Acta n.° 007-2020-CS/MDM de Admisión, Evaluación y Calificación de Ofertas, Otorgamiento de la Buena Pro (de ser el caso) de 14 de octubre de 2020.

Apéndice n.° 20 : Copia fedateada del Contrato de Obras n.° 001-2020-GM/MDM de 28 de octubre de 2020.

Apéndice n.° 21 : Copia fedateada de los Comprobantes de Pago 2583, 2584, 2738, 2739, 3132, 3133, 3702, 3703, 3704 del 2020 y 258, 293, 355, 425, 680, 681, 1026, 1777, 1419, 1420, 1647, 1648, 1662, 1663, 1664, 1665, 1666, 1667, 1763, 3123, 3124, 3125, 3126 del 2021.
Copia fedateada de la Resolución Gerencial n° 0155-2021-GM/MDM de 22 de setiembre de 2021 de aprobación de liquidación de contrato de obra.

Apéndice n.° 22 : Copia fedateada del Anexo n.° 2 DECLARACIÓN JURADA (ART.52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO) de 7 de octubre de 2020.

Apéndice n.° 23 : Copia fedateada del Informe de Acción de Oficio Posterior n.° 544-2023-CG/GRJU-AOP, de 7 de marzo de 2023.

Apéndice n.° 24 : Copia fedateada del Informe de Control Específico N° 014-2024-2-2034-SCE de 9 de mayo de 2024.

Apéndice n.° 25 : Copia fedateada de la Solicitud de Requerimiento n.° 010-2020/JESQ-GDUR de 14 de diciembre de 2020.
Copia fedateada del Término de Referencia – Solicitud de Requerimiento n.° 010-2020/JESQ-GDUR.

Apéndice n.° 26 : Copia fedateada del Cuadro Comparativo de Servicio de 13 de enero de 2021.

Apéndice n.° 27 : Copia fedateada del Contrato de Locación de Servicios n.° 006–2021–GM/MDM, de 26 de enero de 2021.
Copia fedateada de la Orden de Servicio y/o Trabajo n.° 000033, de 26 de enero de 2021.

Apéndice n.° 28 : Copia fedateada de los Comprobantes de Pago n.°s 02756 y 02757 de 2021 y sus constancias de pago.

Apéndice n.° 29 : Copia fedateada de la proforma presentada por la empresa inmobiliaria & Constructora Gutti S.A.C., que contiene el Anexo 05 Declaración Jurada, de 7 de enero de 2021.

Apéndice n.° 30 : Copia fedateada de la proforma presentada por Albert Fernández Días
Copia fedateada de la proforma presentada por JUCABA SAC.

Apéndice n.° 31 : Copia fedateada del Informe n.° 712-2021-SGL-GAF/MDM de 1 de octubre de 2021.
Copia fedateada del Comprobante de Pago 2760 de 2021 y del recibo de ingreso.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL MARAMARI
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Apéndice n.° 32 : Copia fedateada de la Solicitud de Requerimiento n.° 022-2021/JESQ-GDUR de 12 de abril de 2021
Copia fedateada del Término de Referencia – Solicitud de Requerimiento n.° 022-2021/JESQ-GDUR.

Apéndice n.° 33 : Copia fedateada del Cuadro Comparativo de Servicio de 7 de mayo de 2021.

Apéndice n.° 34 : Copia fedateada de la Orden de Servicio n.° 000510 de 18 de mayo de 2021.

Apéndice n.° 35 : Copia fedateada de los Comprobantes de Pago n.°s 01819, 01820, 01837 y 1838 de 2021 y sus constancias de pago.

Apéndice n.° 36 : Copia fedateada de la proforma presentada por la empresa inmobiliaria & Constructora Gutti S.A.C., que contiene el Anexo 05 Declaración Jurada de 20 de abril de 2021.

Apéndice n.° 37 : Copia fedateada de la proforma presentada por JUCABA SAC.

Apéndice n.° 38 : Copia fedateada de la Solicitud de Requerimiento n.° 003-2021-SGPMI/GPYP/MDM de 25 de noviembre de 2021.
Copia fedateada de Término de Referencia de Requerimiento n.° 003-2021-SGPMI/GPYP/MDM.

Apéndice n.° 39 : Copia fedateada de la Orden de Servicio y/o Trabajo n.° 001153 de 1 de diciembre de 2021.

Apéndice n.° 40 : Copia fedateada Comprobantes de Pago n.°s 03588 y 03589 de 2021 y sus constancias de pago.

Apéndice n.° 41 : Copia fedateada de la propuesta económica presentada por la empresa inmobiliaria & Constructora Gutti S.A.C. que contiene la Declaración Jurada de 26 de noviembre de 2021.

Apéndice n.° 42 : Copia fedateada de las Bases integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada DU114 2020-SM-27-2020-CS/MDM-1 (Portada y páginas 1, 12, 13 y 194).

Apéndice n.° 43 : Copia fedateada del Acta de Apertura de Ofertas Admisión, Evaluación y Calificación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro (de ser el caso) del 9 de noviembre de 2020.

Apéndice n.° 44 : Copia fedateada del Contrato de Obras n.° 005-2020-GM/MDM de 3 de diciembre de 2020.

Apéndice n.° 45 : Copia fedateada de los Comprobantes de Pago 238, 239, 326, 327, 328, 536, 537, 538, 539, 589, 917, 918, 919, 1433, 1434, 1435, 1436, 1808, 1809, 2013, 2014, 2131, 2132, 2133, 2186, 2187, 2258, 2259, 2491, 2492, 2493, 2494, 2515, 2516, 2694, 2695, 2696, 2697, 2891, 2892, 3030, 3031, 3032, 3033, 3296 y 3297 de 2021.

Apéndice n.° 46 : Copia fedateada del Informe n.° 0118-2024-GIP/MDM de 6 de setiembre de 2024.

Apéndice n.° 47 : Copia fedateada de la Declaración Jurada de no estar Impedido, Sancionado ni Inhabilitado para Contratar con el Estado de 5 de noviembre de 2020.

Apéndice n.° 48 : Copia fedateada de las Bases integradas del procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada AS-SM-21-2021-CS/MDM-1 (Portada y páginas 1, 18, 19 y 57).

Apéndice n.° 49 : Copia fedateada del Acta n.° 005-2022-CS/MDM, Acta de Apertura de Ofertas, Admisión, Evaluación, Calificación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro (de ser el caso) de 12 de enero de 2022.
Copia fedateada del Acta n.° 006-2021-CS/MDM Acta de Apertura de Ofertas, Admisión, Evaluación, Calificación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro (de ser el caso) de 14 de enero de 2022.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL MARAMAXI ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Apéndice n.° 50 : Copia fedateada del Contrato de Obras n.° 001-2022-GM/MDM de 10 de febrero de 2022.

Apéndice n.° 51 : Copia fedateada de los Comprobantes de Pago 549, 551, 593, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 1251, 1252, 1253, 1254, 1255, 1358, 1359, 1360, 1361 y 2434 de 2022.

Apéndice n.° 52 : Copia fedateada del Informe n.° 0118-2024-GIP/MDM de 6 de setiembre de 2024, que contiene el Informe n.° 1357-2024/SGI/GIP/MDM de 6 de setiembre de 2024 y el Acta de Recepción de Obra de 20 de mayo de 2022.
Copia fedateada de la Resolución Gerencial n° 0144-2022-GM/MDM de 8 de junio de 2022.

Apéndice n.° 53 : Copia fedateada del Anexo n.° 2 Declaración Jurada (Art.52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) de 7 de enero de 2022.

Apéndice n.° 54 : Copia fedateada de las Bases integradas del procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada SM-22-2021-CS/MDM-1 (Portada y páginas 1, 18, 19 y 55).

Apéndice n.° 55 : Copia fedateada del Acta n.° 006-2022-CS/MDM Acta de Apertura de Ofertas, Admisión, Evaluación y Calificación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro (de ser el caso) de 14 de enero de 2022.

Apéndice n.° 56 : Copia fedateada del Contrato de Obras n.° 002-2022-GM/MDM de 18 de febrero de 2022.

Apéndice n.° 57 : Copia fedateada de los Comprobantes de Pago 2177, 2178-A, 2179, 2180, 2181-A, 2182, 2183, 2313, 2478, 2479, 3955, 3956, 3957, 4304, 4305, 4306, 4307, 4308, 4309 y 4310 de 2022.

Apéndice n.° 58 : Copia fedateada del Informe n.° 0118-2024-GIP/MDM de 6 de setiembre de 2024, que contiene el Informe n.° 1357-2024/SGI/GIP/MDM de 6 de setiembre de 2024 y el Acta de Recepción de Obra de 28 de diciembre de 2022.
Copia fedateada de la Resolución Gerencial n° 0022-2024-GM/MDM de 30 de enero de 2024.

Apéndice n.° 59 : Copia fedateada del Anexo n.° 2 Declaración Jurada (Art.52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) de 3 de enero de 2022.

Apéndice n.° 60 : Copia fedateada de las Bases integradas del procedimiento de selección Licitación Pública N° 6-2022-CS/MDM-1 (Portada y páginas 1, 18, 19, 57 y 58).

Apéndice n.° 61 : Copia fedateada del Acta n.° 06-2022-CS/MDM, Acta de Admisión, Evaluación y Calificación de Ofertas, Otorgamiento de la Buena Pro (de ser el caso) de 1 de agosto de 2022.
Copia fedateada del Acta n.° 08-2022-CS/MDM, Acta de Admisión, Evaluación y Calificación de Ofertas, Otorgamiento de la Buena Pro (de ser el caso) de 4 de agosto de 2022.

Apéndice n.° 62 : Copia fedateada del Contrato de Obras n.° 012-2022-GM/MDM de 25 de agosto de 2022.

Apéndice n.° 63 : Copia fedateada de los Comprobantes de Pago n.°s 3504, 3506, 3787, 3788, 3789, 4210, 4272, 4276 de 2022.

Apéndice n.° 64 : Copia fedateada del Informe n.° 0118-2024-GIP/MDM de 6 de setiembre de 2024, que contiene el informe n.° 1357-2024/SGI/GIP/MDM de 6 de setiembre de 2024.
Copia fedateada del Acta de Conciliación por acuerdo total de las partes Exp. n°. 014-2024.

Apéndice n.° 65 : Copia fedateada del Anexo n.° 2 Declaración Jurada (Art.52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) de 26 de julio de 2022.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL ... MARAMARI
ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Apéndice n.° 66 : Copia fedateada del Informe de Orientación de Oficio n.° 004-2022-CG/OCI/2034-SOO, de 28 de noviembre de 2022.

Apéndice n.° 67 : Copia fedateada del Informe de Orientación de Oficio n.° 007-2023-OCI/2034-SOO, de 27 de junio de 2023.

Apéndice n.° 68 : Copia fedateada de la carta n.° 001-2020 ICG-OMP de 26 de octubre de 2020, de Consorcio Mazamari.

Apéndice n.° 69 : Copia fedateada del escrito sin número de fecha 16 de noviembre de 2020 de Consorcio Vial Mazamari.

Apéndice n.° 70 : Copia fedateada de la carta n.° 0021-2021 de 31 de enero de 2022 de Consorcio San Cristobal.

Apéndice n.° 71 : Copia fedateada de la carta n.° 001-2022 de 14 de febrero de 2022 de consorcio Pauriali.

Apéndice n.° 72 : Copia fedateada de la carta n.° 002-CM-2022 de 18 de agosto de 2022 de Consorcio Mazamari.

Apéndice n.° 73 : Copia fedateada de los Contratos firmados por el señor Yoel Yackson Campos de la Cruz.

Apéndice n.° 74 : Copia fedateada del Informe n.° 0481-2024-OGA.OA/MDM de 13 de noviembre de 2024.

Apéndice n.° 75 : Copia Simple del comentario o aclaración presentado por el señor Victor Alfonso Aroni Cañari de 21 de noviembre de 2024 comprendido en los hechos específicos presuntamente irregulares; remitido vía correo electrónico el 21 de noviembre de 2024.

Apéndice n.° 76 : Copia Simple del comentario o aclaración presentado por el señor Yoel Yackson Campos de la Cruz de 26 de noviembre de 2024 comprendido en los hechos específicos presuntamente irregulares; remitido vía correo electrónico, el 26 de noviembre de 2024.

Apéndice n.° 77 : Evaluación de comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en las desviaciones de cumplimiento.

Apéndice n.° 78 : Cédula de comunicación del pliego de hechos al señor Victor Alfonso Aroni Cañari.
Impresión con firma digital de la cédula de comunicación n.° 001-2024-CG/OCI-SCE-MDM de 14 de noviembre de 2024.

Apéndice n.° 79 : Cédula de notificación electrónica del pliego de hechos al señor Victor Alfonso Aroni Cañari.
Impresión con firma digital de la cédula de notificación electrónica n.° 00000030-2024-CG/2034 de 15 de noviembre de 2024.
Impresión con firma digital del cargo de notificación de 15 de noviembre de 2024.

Apéndice n.° 80 : Cédula de comunicación del pliego de hechos al señor Yoel Yackson Campos de la Cruz.
Impresión con firma digital de la cédula de comunicación n.° 002-2024-CG/OCI-SCE-MDM de 14 de noviembre de 2024.

Apéndice n.° 81 : Cédula de notificación electrónica del pliego de hechos al señor Yoel Yackson Campos de la Cruz.
Impresión con firma digital de la cédula de notificación electrónica n.° 00000031-2024-CG/2034 de 20 de noviembre de 2024.
Impresión con firma digital del cargo de notificación de 20 de noviembre de 2024.

Apéndice n.° 82 : Comunicación del pliego de hechos al tercero participe señor Renzo Enrique Gutti Cortez.
Impresión con firma digital del Oficio n.° 003-2024-CG/2034/OCI-SCE, de 15 de noviembre de 2024.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL MAZAMARI ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Copia simple del cargo de recepción del oficio.

Apéndice n.° 83 : Copia Simple del comentario o aclaración presentado por el se tercero participe señor Renzo Enrique Gutti Cortez de 25 de noviembre de 2024 comprendido en los hechos específicos presuntamente irregulares; remitido vía correo electrónico, el 26 de noviembre de 2024.

Apéndice n.° 84 : Documentos de gestión de la entidad:
Carta n.° 06-2024-OTDA-OGACYGD/MDM emitida el 8 de agosto de 2024, que contiene copia fedateada de:
Resolución Gerencial n.° 0168-2023-GM/MDM de 5 de noviembre de 2019.
Directiva n.° 004-2019-GM/MDM "Normas y Lineamientos para la Adquisición de Bienes, Contratación de Servicios y Consultorías Inferiores o Iguales a Ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias en la Municipalidad Distrital de Mazamari".

Apéndice n.° 85 : Documentos de gestión de la entidad:
Copia fedateada de la Ordenanza Municipal n.° 21-2017-CM/MDM de 30 de octubre de 2017 y modificatorias
Copia fedateada del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Municipalidad Distrital de Mazamari. (Pág. Del 1 al 8 y del 59 al 61).

Mazamari, 29 de noviembre de 2024.

Franklin Heraclio Espinoza Casimir
Supervisor
de la Comisión de Control

Evelyn Tatiana Castillo Vivanco
Jefa
de la Comisión de Control

Ana Alicia Rojas Palomino
Abogada
de la Comisión de Control

El **JEFE DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAZAMARI** que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Mazamari, 29 de noviembre de 2024

Franklin Heraclio Espinoza Casimir
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Distrital de Mazamari

Apéndice 1

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 037-2024-2-2034-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
					[dd/mm/aaaa]	[dd/mm/aaaa]						Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	LA ENTIDAD CONTRATÓ A PERSONA INHABILITADA PARA CONTRATAR CON EL ESTADO, ASÍ COMO A EMPRESA Y CONSORCIOS INTEGRADOS POR ESTE, SITUACIÓN QUE AFECTÓ LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LOS INTERESES DEL ESTADO EN EL CORRECTO EJERCICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AL QUEBRANTAR SU POTESTAD SANCIONADORA, PAGANDO RETRIBUCIONES POR UN TOTAL DE S/ 14 001 214,84, ADEMÁS DE EVITAR QUE SE CONTRATE A PROVEEDOR APTO.	Víctor Alfonso Aroni Cañari	[redacted]	Subgerente de Logística	03/01/2019	30/12/2022	Decreto Legislativo n.° 276	[redacted]	–		X		X
2		Yoel Yackson Campos de la Cruz	[redacted]	Asistente Para Estudio de Mercado	01/04/2019	31/12/2022	Contrato Administrativo de Servicios	[redacted]	–		X		X

000051

Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10-12-2024 10:29:27 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 331-2024-OCI/MDM
EMISOR	:	FRANKLIN HERACLIO ESPINOZA CASIMIR - JEFE DE OCI - MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAZAMARI - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	JHONY RUDECINDO APOLINARIO CASO
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAZAMARI

Sumilla:

Buen día:
Previo cordial saludo, por medio del presnete se remite el Informe de Control EspecÍfico N° 37-2024-2-2034-SCE.
Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20190003541**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000035-2024-CG/2034
2. OFICIO N° 331-2024 [F]
3. APENDICE 46-63 (TOMO II)_compressed[F]
4. INFORME SCE (TOMO I)
5. APENDICE 1-11 (TOMO I)
6. APENDICE 12-25 (TOMO I)
7. APENDICE 26-45 (TOMO I)
8. APENDICE 64-85 (TOMO II)

NOTIFICADOR : EVELYN TATIANA CASTILLO VIVANCO - MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAZAMARI - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **7UZ8IXG**

Firmado digitalmente por CASTILLO VIVANCO Evelyn Tatiana FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10-12-2024 10:28:44 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000035-2024-CG/2034

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 331-2024-OCI/MDM
EMISOR	:	FRANKLIN HERACLIO ESPINOZA CASIMIR - JEFE DE OCI - MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAZAMARI - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	JHONY RUDECINDO APOLINARIO CASO
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAZAMARI
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20190003541
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
N° FOLIOS	:	913

Sumilla: Buen día:
Previo cordial saludo, por medio del presnete se remite el Informe de Control Específico N° 37-2024-2-2034-SCE.
Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Se adjunta lo siguiente:

1. OFICIO N° 331-2024 [F]
2. APENDICE 46-63 (TOMO II)_compressed[F]
3. INFORME SCE (TOMO I)
4. APENDICE 1-11 (TOMO I)
5. APENDICE 12-25 (TOMO I)
6. APENDICE 26-45 (TOMO I)
7. APENDICE 64-85 (TOMO II)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **7PLRA8P**

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Mazamari, 10 de diciembre de 2024

OFICIO N° 331-2024-OCI/MDM

Señor:
Ing. Jhony Rudecindo Apolinario Caso
Alcalde
Municipalidad Distrital de Mazamari
Av. Perú N° 849
Mazamari/ Satipo/Junín

ASUNTO : Remito Informe de Control Específico.

REF. : a) Oficio N° 277-2024-OCI/MDM de 11 de octubre de 2024.
b) Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG, y modificatorias.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a la "Contratación de persona inhabilitada para contratar con el Estado, así como a empresa y consorcios integrados por este", en la Municipalidad Distrital de Mazamari a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 037-2024-2-2034-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

En ese sentido, se remite adjunto el Informe de Control Específico N° 037-2024-2-2034-SCE, incluyendo sus apéndices, en dos (2) tomos conteniendo novecientos doce (912) folios, para los fines de su competencia funcional

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción para el inicio de las acciones legales penales por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Firmado digitalmente por ESPINOZA CASIMIR Franklin Heraclio FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10-12-2024 08:46:23 -05:00

Franklin Heraclio Espinoza Casimir
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Distrital de Mazamari

C.c. Archivo
(FHEC/Lymc)